



Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

TEMA:

LA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA  
VICTIMOLOGÍA EN EL ECUADOR

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos  
humanos

AUTORA: Mishel Carolina Subía Fierro

ASESOR: Bartolomé Gil Osuna, Ph. D.

IBARRA, MARZO 2023

Ibarra, 27 de marzo del 2023

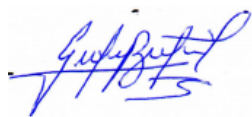
**PhD: Bartolomé Gil Osuna**

**ASESOR**

**CERTIFICA:**

Haber realizado el ingreso al programa anti-plagio TURNITIN el trabajo de investigación denominado “La reparación integral desde el punto de vista de la victimología en el Ecuador”, realizado por la señorita estudiante Mishel Carolina Subía Fierro, con cédula de identidad No. 010763726-6, egresada de la Escuela de Jurisprudencia, cuyo informe determina un 9% de similitud.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.



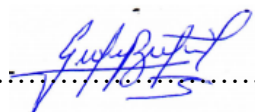
(f) .....

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585


## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCE-SI):

(f.) ..... 

Ph.D. Bartolomé Gil Osuna

C.C.: 1758922585

(f.) ..... 

Dr. Carlix de Jesús Mejías

C.C. 1759003492

(f.) ..... 

Msc. Kevin Jaramillo

C.C.: 1003485065

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Mishel Carolina Subía Fierro**, portadora de la cédula de ciudadanía No 010763726-6: declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 27 de marzo del 2023



(f) .....

Mishel Carolina Subía Fierro

C.C: 010763766-6

## AUTORÍA

Yo, **Mishel Carolina Subía Fierro**, portadora de la cédula de ciudadanía No 010763726-6, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f) .....

Mishel Carolina Subía Fierro

C.C.: 010763726-6

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mishel Carolina Subía Fierro**, con cédula número, 0107637266, autora del trabajo de grado: “La reparación integral desde el punto de vista de la victimología en el Ecuador”, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENECYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 27 de marzo del 2023

(f)  .....

Mishel Carolina Subía Fierro

C.C: 010763766-6

## **AGRADECIMIENTO**

Ante todas las cosas, a mi tutor Ph.D Bartolomé Osuna, quien ha dedicado su tiempo junto a mí y me ha guiado en la elaboración de esta investigación, exigiendo siempre lo mejor, demostrando su calidez humana, el rigor y el perfeccionamiento en el desarrollo académico del contenido de la presente investigación. Gracias por dar luz a mis ideas y permitirme cumplir el sueño de ser profesional.

*Mishel Carolina Subía Fierro*

## DEDICATORIA

**A:**

*A mi madre por su arduo esfuerzo y entrega en mi educación, por su lucha incesante por ver a sus hijos llegar lejos. A ella es a quien debo todas estas emociones gratificantes. ¡Gracias mamá por creer en mí e invertir en mis sueños!*

*Otro ser sublime al cual debo mi agradecimiento infinito, es a mi pequeña hija. Ella que ha sido mi motor, mis pies firmes, mi sensatez y quien ha dado a mi vida el lado sutil que se requiere para luchar, perseverar y salir adelante. A ella le debo la fuerza de cumplir mis objetivos y darle el mundo que merece. Gracias amor de mi vida porque a pesar de ser ya un adulto, en tu compañía he aprendido que el amor verdadero, puro y desinteresado existe y que en ti puedo confiar.*

## ÍNDICE

1. Resumen y palabras clave .....	11
2. Abstract .....	12
3. Introducción .....	13
4. Estado del arte .....	20
4.1. Reparación integral y sus estándares internacionales.....	25
4.2. Aspectos del ordenamiento jurídico interno sobre la reparación integral a las víctimas 28	
4.3. Ordenamiento jurídico internacional y su reconocimiento a las víctimas; aplicación de la normativa en el Ecuador.....	30
4.4. La victimología como rama autónoma y su incidencia en el Ecuador .....	33
4.5. La no re victimización, parámetros establecidos en la Constitución ecuatoriana .....	38
5. Materiales y métodos .....	41
6. Resultados y discusión .....	43
6.1. Resultados de la técnica de revisión documental .....	43
6.2. Análisis del caso no 376- 20- jp por el delito de acoso sexual.....	48
6.3. Procedimiento .....	50
6.4. Procedimiento penal.....	52
6.5. Hechos posteriores relevantes .....	52
6.6. Conclusión del caso en consideración a la Resolución y lo que determina la reparación integral a las víctimas.....	53
6.7. Análisis del caso Naomi Arcentales.....	54
6.8. Consideraciones finales del análisis en relación a lo que determina la victimología en el Ecuador.....	57
6.9. Discusión.....	58
7. Conclusiones .....	68
8. Recomendaciones.....	70
9. Referencias bibliográficas .....	71

## 1. Resumen

La victimología es la ciencia autónoma, consecuente de la criminología, cuyo objeto es el estudio de las víctimas, su entorno y las consecuencias que desemboca la acción punible. Razón por la cual denota importancia la investigación dentro del ámbito penal. El objetivo general de esta investigación fue determinar mediante un análisis crítico-jurídico, una perspectiva victimológica de las falencias del mecanismo de reparación integral ecuatoriano. La metodología utilizada fue bajo un enfoque cualitativo, revelando la contingencia generada entre el contenido tácito de la norma y su materialidad poco eficaz al reparar los daños de una acción delictiva. Revistió la profundidad descriptiva, al descifrar aspectos que denotan renuencia con base al reconocimiento de las víctimas dentro de los procesos, evidenciando que no se constata que la reparación haya cumplido satisfactoriamente con las necesidades de las víctimas. Los métodos utilizados fueron el socio- jurídico, el deductivo e inductivo y el analítico- sintético, ya que se realizó el estudio de las víctimas en interacción con el sistema judicial, tomando la generalidad que establecen los mecanismos internacionales, en comparación con la normativa nacional y luego de ello, estableciendo premisas que fueron demostradas con los análisis de casos. Las técnicas aplicadas fueron, la revisión documental y el análisis de caso. Por esto, se determina que, en la actualidad existen normas que implican el reconocimiento de las víctimas; sin embargo, se verificó que el trato hacia ellas no es adecuado en el país, volviéndose un problema jurídico, y, a su vez, impidiendo el uso pertinente de la restitución a las víctimas.

**Palabras clave:** Victimología, reparación integral, desvictimización, medidas de satisfacción.

## 2. Abstract

Victimology is the autonomous science, consequent to criminology, whose object is the study of the victims, their environment and the consequences of the punishable action. This is the reason why research in the field of criminal law is so important. The general objective of this research was to determine, through a critical-legal analysis, the failures of the comprehensive reparation system used in Ecuador, from the perspective of victimology. The methodology used was based on a qualitative approach, revealing the contingency generated between the tacit content of the norm and its ineffective materiality in repairing the damage caused by a criminal action. It was descriptive in depth, by deciphering aspects that denote reluctance based on the recognition of the victims within the processes, showing that the reparation has not satisfactorily met the needs of the victims. The methods used were socio-legal, deductive and inductive, and analytical-synthetic, since the study of the victims in interaction with the judicial system was carried out, taking the generality established by international mechanisms, in comparison with national regulations, and then establishing premises that were demonstrated with the analysis of cases. The techniques applied were documentary review and case analysis. Therefore, it was determined that, at present, there are norms that imply the recognition of victims; however, it was verified that the treatment of victims is not adequate in the country, becoming a legal problem and, in turn, impeding the pertinent use of restitution for victims.

**Keywords:** victimology, comprehensive reparation, de-victimisation, satisfaction measures.

### 3. Introducción

La conceptualización del mecanismo denominado “reparación integral” en la legislación vigente del Ecuador, surge posterior a una reiterada jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha realizado, referente a la reparación de víctimas que han sufrido vulneraciones de derechos humanos en sus fallos contenciosos. Sin embargo, el origen de este término, eminentemente surge del reconocimiento internacional de los derechos humanos, por lo que su transigencia se determina como una lucha constante por parte de las víctimas al querer un reconocimiento válido que pueda resarcir sus daños.

La terminología de “reparación integral” nace en el ámbito internacional, a raíz del genocidio que se generó en la Alemania nazi, obteniendo así las víctimas de ese entonces, el legítimo derecho a la reparación integral. Es cuando en la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la Declaración de los Derechos Humanos (2015), que, en el artículo 8 se halla legislada la reparación integral, consagrando que, uno de los derechos de carácter personal es que “todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” (p.18).

Derivado de esto, en la presente tesis, denominada: “La reparación integral desde el punto de vista de la victimología en Ecuador”, se realiza una remisión sucinta de los instrumentos internacionales específicos en la materia, la doctrina de varios juristas que han inquirido sobre el tema, sumado lo que se establece dentro de la Constitución en conjunto con el Código Orgánico Integral Penal (COIP en adelante), en relación a la reparación integral, que remite a su vez al criterio de los operadores de justicia, quienes establecen el *modus operandi* del sistema judicial en materia penal, diferenciando las tácticas que requieren al momento de dictar una sentencia cuando se trata de daños morales, de delitos que atentan contra la integridad física y sexual de los individuos; y, cuando la restitución se refiere a bienes materiales o bien ajeno (como en materia de tránsito, por ejemplo), puesto a que los alcances del resultado para el caso específico varían y generan una gran insatisfacción.

La reparación integral es aquella alternativa creada por el Estado como política pública, cuya finalidad versa en responder por los daños morales, físicos, psicológicos o pecuniarios que le fueron ocasionados a una determinada persona, mediante una conducta

punible; por tanto, en el ámbito legal, es aquel derecho que poseen las víctimas como una consecuencia jurídica a la vulneración del derecho y conmina al agresor a cumplir con la obligación de restituir el agravio que ocasionó su conducta. Por ello, Ecuador como Estado Constitucional de derechos, es responsable de garantizar la convivencia en sociedad de sus habitantes y ante todo, verificar que sus derechos se encuentren plenamente tutelados. Esto es, respetar y hacer respetar lo que de manera innata le corresponde a cada uno por ser sujeto de derechos.

El Estado, mediante el poder jurisdiccional, asume por sí mismo, resolver aquellos conflictos de relevancia jurídica, dictaminando sentencias y resoluciones de acuerdo a la necesidad surgida de momento, además de la responsabilidad que posee al ser el ente que controla al país, también asume un carácter prestacional. Por tanto, la estructura del mismo, debe poseer las herramientas adecuadas para el resguardo, especialmente de las víctimas y a su vez, proporcionar una tutela eficaz para que las personas puedan fácilmente resolver sus conflictos.

Por lo tanto, la reparación integral es la piedra angular de los derechos humanos y su protección, puesto a que se encuentra dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de ella desprende un deber de responsabilidad internacional, ratificada en varios instrumentos de defensa de los derechos humanos, que son vinculantes, lo que implica un cumplimiento obligatorio y, de surgir la violación de estos acuerdos pactados con los Estados, resulta eminente destacar a las víctimas de tales atropellos.

La figura de reparación, muestra en sí un método de solidarización con los sujetos afectados, mediante el restablecimiento de los daños, resultantes del cometimiento de una infracción, pretende poner a disposición de las víctimas, diversas medidas de asignación de beneficios compensatorios e instrumentos con la finalidad de enmendar los daños o en su defecto, cesar el daño que puede seguirse dando, enfrentando una responsabilidad ante las consecuencias. Es menester recalcar que dichas medidas han sido el resultado de un constante y paulatino trabajo y rediseñamiento de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a las nuevas necesidades que se van destacando con el transcurso del tiempo, de tal manera que amplía su catálogo, implementando mecanismos de índole material e inmaterial.

Por otro lado, para definir “víctima”, se toma de la *Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder* (2017), que emana de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en noviembre del año 1985, puntualmente se refiere a las víctimas como:

las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, 2017, p.5)

También se consideran víctimas: “los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que han sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Asamblea General, 2017, p.5). El alcance de este reconocimiento destaca, las connotaciones que se le atribuye a la víctima, dentro de los mecanismos internacionales, denota una responsabilidad para las víctimas en sí y todos los miembros de la familia y personas que se encuentren afectadas o deban asistir con los gastos de la víctima.

Antes de establecerse la reparación integral como tal, se encontraba como antecedente, la justicia reparadora, la cual se remonta con un factor determinante, en el año 1974, cuando la primera Corte ordenó una sentencia de justicia restaurativa en Kitchener, (Ontario, Canadá) (Domingo, 2017), el suceso relata que, en una fiesta vandálica, dos jóvenes fueron capturados, con el resultado de 22 propiedades dañadas, que, con lo establecido, pudieron restituir gradualmente los daños. Este caso resulta emblemático debido a que el éxito del mismo dio apertura al primer programa de Justicia Restaurativa, en dicha ciudad, más conocido por Programa de Reconciliación de Víctimas y Ofensores. En Indiana, alrededor de 1977, 1978, unos agentes de libertad condicional aprendieron este mismo modelo. Un año después se optó por el nombre de “centro para Justicia Comunitaria”, y de igual manera, programas similares funcionando en Alemania, Inglaterra y el continente europeo.

Mientras la *Constitución de la República del Ecuador*, entrada en vigencia en octubre del 2008, declara al país como un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, otorgando en sí, un carácter de naturaleza garantista. De esta manera, la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art. 78), declara como deber fundamental, dar

validez, respetar y hacer cumplir a todos los derechos que en ella se contemplan; dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la reparación integral a las víctimas de infracciones penales, constituyendo un deber ineludible del Estado de propender a reparar a las víctimas de los delitos.

En concordancia con la Constitución, se encuentra el *Código Orgánico Integral Penal*, entrado en vigencia el 10 de agosto del 2014, que, en el artículo 77, acentúa que el propósito de reparación integral es, procurar que la víctima pueda ser reparada al punto de que la misma pudiese encontrarse en el estatus en el que se encontraba, previo a la comisión del delito, dando así por terminado los efectos colaterales que implica la infracción perpetrada. Asimismo, la restitución integral implica una garantía que permite implementar recursos y acciones como herramientas para resarcir y compensar a las víctimas por los daños sufridos; por tanto, en las sentencias deben encontrarse implícitas las medidas de reparación integral, para que pueda ser ejecutoriada. (Asamblea Nacional, COIP, 2019, Art. 77)

*La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Título II, denominado Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales* (Asamblea Nacional, LOGJCC, Art.8), menciona que “la reparación integral debe darse cuando se declare la vulneración de derechos”. Posteriormente, especifica cómo debe cumplirse la reparación. Sin embargo, pese a existir la norma, actual y regente sobre la reparación e indemnización de los derechos agraviados, existe una enorme desconformidad por parte de las víctimas cuando se las repara, sea porque su cumplimiento sea imposible (en el caso en el que se establece cantidades excesivas a pagar y el actor no tiene las facultades para realizar el pago), por las sentencias en las que se demuestra exclusividad por personas de mayor rango o en sí, porque pese a establecer una medida, la vida o integridad arrebatada, resulta irreparable.

Con respecto a la victimología, esta surge de una necesidad vital de supervivencia y como sustento para la dignidad humana. Según Varonan et al., (2015), La victimología es una ciencia que surge hace treinta años atrás del siglo anterior, siendo así una materia más antigua que la criminología. Hoy en día se puede constatar una Sociedad Mundial de Victimología, tanto estatales como regionales, de la mano con institutos y centros de investigación específicos de victimología, quienes organiza e imparten congresos, cursos

y especialidades, generando publicaciones de la materia en diversos idiomas de acuerdo a las necesidades de quienes se interesan por la materia.

Cabe recalcar que la victimología no puede catalogarse como una disciplina autónoma en relación a la criminología, puesto a que esta se considera actualmente como una ciencia interdisciplinar, encargada de estudiar las relaciones de delincuencia, infractores, víctimas y el control social; mientras que por victimología podemos entender que también se trata de una ciencia interdisciplinar, cuyo objetivo es el conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimización en amplio sentido. Asumiendo que, pese a ser la criminología una ciencia sumamente basta, no tiene el alcance de resolver problemas de los cuales se encarga netamente la victimología, tales como su concepto, objetivo y en sí, contextualización de los procesos de victimización y desvictimización, en relación con la criminalidad y criminalización.

Desde un mismo punto de vista, (Ruiz, 2016) manifiesta que, de varios factores que interfieren en los hechos delictivos, se desprenden algunas clases de victimización; la victimización primaria, que surge como inferencia directa o indirecta del hecho delictivo y del cual los daños no se abstienen a la afectación previa del bien jurídico protegido (afecciones psíquicas). Se encuentra también la victimización secundaria, que yace de la víctima y su interacción disfuncional, inherente a las instituciones del sistema judicial (sistema penal en el presente caso). Y, victimización terciaria, que hace referencia al valor social producido a causa de la imputación del victimario o sobre terceros (hijos de los reclusos).

Haciendo un énfasis, la victimización secundaria requiere atención, por el hecho de tratarse de un proceso de inatención y afección causado a la víctima, mediante el proceso legal, acreditando más peso al impacto original del crimen, por medio de la activación de las agencias de control social formal. Como la perspectiva de (Gutierrez et al, 2009), quien establece que, el daño que sufre la víctima de un delito en la ejecución del sistema penal (desatención por parte de policía, jueces, fiscales, etc.). En la victimización secundaria sufren afecciones determinados grupos de la población y el sujeto victimizante es sobre quien versa la instancia de control social formal

El amplio estudio que abarca la victimología, demuestra la necesidad de ser tomada en cuenta para la elaboración de una resolución sólida e inclusiva. Tomar en cuenta únicamente los derechos del procesado dentro de los procesos penales, incurre en una

vulneración a los derechos de las víctimas (sumado al daño que ya sufrieron), por parte de los operadores de justicia. Por eso, la investigación toma como ente principal a las víctimas y evidencia las falencias del sistema punitivo.

Luego de elaborar este análisis, surge la interrogante de ¿Cómo opera la victimología en el Ecuador y cuál es el rol de la víctima dentro del procedimiento penal? Lo cual genera un objetivo general fue: Determinar mediante un análisis crítico- jurídico las fallas del sistema de reparación integral empleado en el Ecuador, a las personas consideradas sujetos pasivos del delito, desde el enfoque de la victimología.

Y así, los objetivos específicos que derivan del objetivo general son:

- a) Analizar, mediante la técnica de revisión documental, la ineficacia del mecanismo de reparación integral de las víctimas en el Ecuador.
- b) Destacar la importancia de establecer aspectos como la victimología y desvictimización dentro de las sentencias en las cuales se impone reparación integral.
- c) Examinar, mediante el análisis de casos, si la reparación integral, garantiza la protección de los derechos de las víctimas y que se cumple de manera eficaz, la restitución de los daños ocasionados.

Adicionalmente, la investigación contribuye con el desarrollo de la línea de investigación PUCE 2017, número 12, denominada: “Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos”, puesto a que la finalidad de la investigación es analizar, sintetizar, comparar y determinar las veces en las que el Estado comete injusticias y desigualdades ante sus víctimas al momento de reparar, favoreciendo a un sector privilegiado y no siendo equitativo, de igual manera con sus demás habitantes. De tal manera que, destaca la inoperancia del sistema judicial, debido a que la reparación integral, no cumple con su máxima de satisfacer o menguar las necesidades surgidas posterior a las infracciones en calidad de víctimas.

La investigación se adecúa al Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, la investigación se adecúa al Eje Seguridad Integral, objetivo 9, determinando: “Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos”, por lo tanto, pretende velar y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos humanos, mediante políticas y acciones integrales. A su vez, dichas políticas van encaminadas a la seguridad social ante situaciones delictuales, de violencia, crimen organizado, etc., que, con el estudio

abordado se pretende evidenciar las falencias del sistema judicial y que los mecanismos proporcionados no abastecen de manera satisfactoria a las víctimas. Por ello, la meta primordial sería materializar el objetivo como plan de gobierno que requiere ser de obligatoriedad.

El trabajo de investigación se realizó tomando en cuenta las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las pautas que debe seguir un Estado, en este caso Ecuador al momento de indemnizar las necesidades que se generan posterior al cometimiento de la infracción. Visualizó los conceptos de daños materiales e inmateriales, si estos son cuantificables, y de ser de tal manera, bajo qué perspectivas o mecanismos el sistema de justicia puede determinar que tal acción, dejará al individuo en la situación en la que se encontraba antes de la vulneración del derecho. La ambigüedad del concepto “reparación” y cómo el sistema judicial adecua las medidas conforme a las circunstancias que requiera el lesionado.

#### **4. Estado del arte**

En el desarrollo del Estado del arte, se toma en consideración todo lo investigado en el ámbito temático denominado: “la reparación integral desde el punto de vista de la victimología en el Ecuador”, recurriendo a las investigaciones previas, con relación al tema, las cuales son elaboradas de manera cronológica, partiendo del punto de vista internacional, como nacional. Estudio que se encuentra representado por autores con tesis y artículos relevantes, a manera de esclarecer las interrogantes que surgen con base al tema, partiendo de conceptos básicos, como el surgimiento de la reparación integral, conjuntamente con la sociedad y el ser individual en sí.

El ser humano desde una perspectiva aristotélica, se considera sociable de naturaleza, lo cual se torna verídico, en cuanto vive dentro de una sociedad, comunidad o como en su época originaria, en diversos grupos. Dichas sociedades fueron evolucionando y junto con ellas la necesidad de establecer un régimen que permita controlar la conducta y establecer parámetros sobre los cuales debían regirse para poder mantener una hegemonía que garantice una obediencia perpetua y, sobre todo, el saber qué es permisible y lo que se encuentra vetado o repudiado dentro de dichas sociedades.

Los años de evolución que llevaron a cabo estos grupos o comunidades, fueron el motivo del surgimiento del Estado, como herramienta unificadora de todos los componentes necesarios para poder ser el ente regulador de una nación, en cuanto a todas las actividades que dentro de ella deben desarrollarse y con ello dando a luz a una esperanza de protección ante cualquier vulneración que pueda suscitarse. De tal manera que, los pobladores de esta nación puedan sentir un respaldo materializado mediante el cumplimiento de las normas.

Uno de los anhelos primordiales del Estado es la paz y convivencia armoniosa de su nación, por lo cual se ha servido del Derecho para de tal manera establecer normas que regulen y prevean la tranquilidad de unos con otros. Por otro lado, para (Grieco, 2017), mediante el Derecho Penal, se puede sancionar las conductas que están fuera de lo que determina la ley, y desde épocas remotas han existido mecanismos para sancionar las acciones que los individuos realizaban para dañar a otro sujeto; desde éstas civilizaciones, surge la estructura de la reparación integral, mediante la venganza privada o también conocida como la venganza familiar, que consistía precisamente en la familia ejecutando la venganza para resguardo y satisfacción de la deshonra por la que ha atravesado su prole.

Seguido de esto surge la venganza pública, en la cual el Estado se hacía cargo de dicha venganza y, a través de medios coactivos, pretendió hacerla efectiva en varios casos. Sin embargo, al permitir que el Estado sea quien castigue, la víctima era totalmente ignorada dentro del procedimiento que perseguía, lo cual denota que la insuficiencia de la reparación integral, remonta desde antiguas civilizaciones.

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, la reparación integral tuvo su origen en el *ius post bellum* (conjunto de normas aplicables al culminar un conflicto armado), como un método de solventar los daños efectuados por la gran vulneración de derechos humanos. Tomando la postura de (Ruiz et al, 2018), en la actualidad y con todos los fundamentos para ser considerada aplicable y justa, la reparación integral es incluida como un requisito *sine qua non* en todos los procesos de justicia trasnacional.

Siguiendo el análisis y concepción del tema, Roxín (1997) en el siguiente aforismo afirma que:

La reparación del daño no es, según esta concepción, una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima. (p. 108)

Como el autor lo expresa, el cumplimiento de la obligación a reparar los daños, no es únicamente satisfacer el fin del derecho como se encuentra plasmado, también implica al Estado como ente rehabilitador, ya que, cumplidas las disposiciones previstas, lo que se persigue de fondo es una modificación en la conducta de quien cometió la infracción, con la consecuencia de que la sociedad al palparse de lo acontecido, tomarán debidas precauciones para no incurrir en aspectos similares a este.

Reparación integral, un término que, de manera irrefutable, se encuentra estrechamente ligado a los instrumentos internacionales de derechos humanos, que, como su registro de transigencia, se halla plasmado hoy en día, en varias legislaciones de los Estados que se encuentran suscritos en dichos instrumentos. Conceptualizando de manera autónoma, en el ámbito contemporáneo, la reparación, guarda un registro inicial en el año 1948, en donde se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, dando apertura a la vigencia de un recurso que permita exigir a los jueces que conozcan todo aquello que afecta a uno o varios individuos, siendo así anomalías que se encuentran en

contra de lo que es permitido y aparten los derechos fundamentales, cuando estos fueren violentados.

Como lo manifiesta Aguirre (2018) “el alcance de la reparación integral es complejo, ya que implica el proyecto de vida de las víctimas, razón por la que la vulneración de derechos implica una afectación en la parte intangible del ser humano, por tanto, no siempre estarán sujetos a una compensación económica”. (párr. 10)

Pese a ello, en cuanto tuvo vigencia la Declaración Universal de Derechos Humanos, se destaca una notable carencia, por el hecho de no existir una diferenciación que determine de quién emana el acto, sobre la persona en la cual cae este agravio, ya que en ninguna parte del texto se encuentra determinado que personas naturales, jurídicas o privadas sean las responsables de la vulneración de los derechos reconocidos, lo cual es necesario para la acción sea procedente. Aguirre (2018) infiere que, este elemento es indispensable en el reconocimiento interno de cada legislación para un acorde procedimiento que contenga características verosímiles que se acoplen a un hecho atípico y produzca una protección de derechos fundamentales.

De tal manera que, pese a encontrarse reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la reparación integral como tal, inicia en el Congreso Internacional de Budapest de 1993, que, a su vez, da el surgimiento de simposios internacionales en 1994, 1997 y 2000 basándose exclusivamente en la victimología y es en las Naciones Unidas en donde se consolidó el respeto por los derechos de la víctima. (2018)

A través de esta facultad la Corte IDH, ha establecido medidas emblemáticas para muchos países de la región, mismos que conforman el grupo de los Estados parte, de tal manera han contribuido con la consolidación de un Estado de derecho y, sobre todo, la vigencia de los derechos humanos. De la mano de esto, la Corte también posee la facultad de supervisar que dichos Estados que firmaron el pacto consolidándose así con estas normas de carácter universal, cumplan a cabalidad con lo establecido mediante monitoreos realizados por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo la nueva tendencia del Derecho Internacional, cabe también destacar que en 1991 se establecen los principios para la protección y promoción de los derechos humanos a través de la lucha en contra de la impunidad, la cual compila un conjunto de preceptos que constituyen la RTI, los cuales son: i) la reparación cubre a las víctimas, sus parientes o compañeros; y, ii) estas reparaciones pueden ser practicadas de manera

colectiva o individual, esto es de acuerdo a los principios de Van Boven/ Bassiouni, propuestos en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 2005, que a su vez, se destacan los siguientes instrumentos, aptos para utilizar esta reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual supone que, al cumplir con estos principios la víctima verá subsanados los daños (Noguera, 2010, p. 101).

Sarmiento (2020) que cita a (Beristain, 2009) determina que:

el derecho a la reparación integral, nace y evoluciona históricamente como institución jurídica, a raíz de las injusticias y grandes violaciones contra los derechos humanos, cometidos en la Segunda Guerra Mundial. A partir de estas violaciones se adoptaron medidas y criterios por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, mediante sus sentencias, informes, acuerdos amistosos o recomendaciones, dan direccionamiento, en cuanto a la forma en que debe ejecutarse el mecanismo de reparación, para que puedan llevarse a cabo de acuerdo a la pretensión que dio su origen, con una protección integral a los derechos humanos y la instauración de una auténtica justicia restaurativa. (p.162)

Es un acontecimiento histórico que, para ser trascendental y notorio, conllevó años de ardua lucha y abusos a los derechos de las personas. Como todo inicio de un reconocimiento estatal que abarque los derechos, llevará consigo la memoria de muchos que pagaron con el precio de su vida y, es este precio el que ha desembocado la victoria y que podamos poseer estos derechos. El Estado entonces, ha asumido el rol de proporcionar medidas que eviten violaciones de derechos a esta escala y al implantar la reparación integral, su objetivo es menguar y erradicar los efectos del daño, que la persona que cometió la infracción, asuma la responsabilidad de sus actos.

El término “reparación integral”, (Guerra et al, 2020) manifiesta que:

El verbo reparar guarda relación simétrica con los verbos indemnizar, resarcir, restablecer, componer, compensar y restituir. Lo cual puede afectar al concepto de “reparar”. En este sentido, se pretende asegurar un concepto omnicomprendivo, que se configura en la finalidad y naturaleza de la misma. Esto es, lograr el restablecimiento de la persona que sufre el daño, lo que quiere decir, asegurar que volverá a la situación anterior -*statu quo*- que poseía previo a que se produjera el hecho generador del daño. (párr. 16)

El término de reparación, por lo tanto, guarda estrecha relación con el restablecimiento de todo aquello que se arrebató; implica una obligación y responsabilidad del Estado a implementar los mecanismos necesarios para enmendar a las víctimas todo en cuanto se pudiere. Para que esto ocurra de una manera eficiente, es necesario recurrir a la situación social, cultural y política que circundan y poder verificar el bien jurídico protegido que se afectó a consecuencia de las violaciones a los derechos tutelados.

La evolución que se ha dado en la Corte IDH se basa primordialmente en el sinnúmero de análisis de varios casos en los cuales se podía constatar la necesidad de implementar una indemnización, tanto por daños materiales como inmateriales, concepto que implementa la Corte Interamericana respecto a un monto acorde al daño específico, considerando así las valoraciones médicas del daño emergente que se provocó y los daños futuros que pueden seguirse dando posterior al cometimiento de la infracción. Cabe recalcar que esta indemnización es de carácter compensatorio, pretendiendo remediar el daño que se dio. No obstante, dentro de las primeras sentencias de la Corte, de acuerdo a Arias (2021), únicamente a las víctimas se les otorgó el pago de una justa indemnización y posteriormente se desarrolló medidas que fueron analizadas previamente y tuvieron lugar gracias a la celebración de acuerdos de reparación entre partes.

Siguiendo el criterio de los organismos internacionales, Ordoñez (2021), que cita a (Burgos 2019) acentúa que:

La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas. El Estado está en la obligación de reparar integralmente a las víctimas [...], tanto por su condición de garante de los derechos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, tal como lo dispone la jurisdicción internacional. (p.3)

Como el autor lo establece, es responsabilidad del Estado el implementar medidas de reparación, por ser el eje primordial que controla la sociedad. Debe siempre imponer las mejores alternativas para restituir los daños, de la manera más adecuada y procurando siempre velar por los intereses de las víctimas; por lo tanto, su misión debe ser el restablecimiento casi total, los las acciones que vulneraron derechos, pese a saber que el Estado no es culpable del hecho punible ejecutado. Sin embargo, es el encargado de proporcionar el camino para llegar a la justicia y evitar que las consecuencias de los daños se sigan efectuando.

#### **4.1.Reparación integral y sus estándares internacionales**

El pilar fundamental que constituye el reconocimiento de este mecanismo, como un paradigma establecido para el cumplimiento obligatorio de los Estados Partes, es la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que surge como una consecuencia ineludible de la vulneración de los derechos humanos. Esta herramienta involucra la responsabilidad de los Estados para implementar medidas que amparen y puedan precautelar el bienestar e intereses de cada individuo. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (CADH), reconoce a la reparación integral dentro de su artículo 63, y establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (p. 20).

La reparación por los daños sufridos, emitido dentro de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a imponer recursos y obtener reparaciones (2005) señala que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. (Asamblea General, 2005)

La reparación integral se enmarca en la terminología *Restitutio in integrum*, que alude al restablecimiento de la integridad del derecho que se vulneró, es así que, su intención es recuperar el estado en el que se encontraba antes el titular del derecho. Si bien la compensación es una de las alternativas más utilizadas por la reparación integral, los

organismos internacionales, aplicando de manera uniforme la reparación adecuada, emplean a los Principios y Directrices Básicos de la ONU que comprende que la restitución debe procurar:

Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus bienes. (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005)

Cabe recalcar que, cuando no es posible reparar a la víctima de la manera en que se encuentre en el estado en que se encontraba previo a la vulneración del derecho, la Corte IDH, ha estimado implementar una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial. En consecuencia, Ruiz et al (2018) sostiene que, cuando el daño es poco factible de restablecimiento a la situación anterior y se pretenda cesar los efectos colaterales de la violación del derecho, se deben establecer otros métodos que permitan restaurar los derechos infringidos y reparar las secuelas que la acción produjo. Estas son: compensaciones pecuniarias, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En cuanto a la rehabilitación, la ONU determina que, dichas medidas, tiene como objetivo principal, brindar atención integral a las víctimas, al punto de que tienda a eliminar o disminuir los padecimientos psicológicos, como morales, sufridos como consecuencia de la vulneración de sus derechos. Dentro de los Principios y Directrices básicos de la ONU, el Principio 21 establece que las medidas incluyen: “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. (Asamblea General, 2005)

Las reparaciones, como su nombre lo indica, consisten en buscar todas las alternativas para enmendar los agravios o en su defecto, consiste en las medidas que pretenden hacer desaparecer los efectos del daño sufrido, mediante las violaciones a derechos humanos. Su naturaleza y el monto será establecido de manera proporcional al derecho violentado, en el plano material como inmaterial, lo cual no constituye un enriquecimiento de la víctima, tampoco su empobrecimiento, la idea del establecer medidas de reparación, siempre tiende a buscar enmendar las consecuencias de los actos dañosos.

En cuanto a los mecanismos de satisfacción, comprenden a las medidas de reparación simbólicas que van en busca de reparar los aspectos que van más allá del fuero interno de cada persona, relacionando a ellos con su comunidad y la actividad que realizan como ente individual.

Es así que comprenden, actos u obras de repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos, sobre lo que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. (Ruiz et al, 2018) que cita a (Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Existe un amplio catálogo de mecanismos de satisfacción, en el Principio 22 (Asamblea General, 2005) puntualiza:

La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y producente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. (p.8)

Como último eslabón de la reparación están las garantías de no repetición. Son medidas idóneas de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las

víctimas no vuelvan a ser objeto de una violación de derechos humanos. Estas medidas, guardan a su vez, una finalidad preventiva para las personas bajo la Jurisdicción del Estado, al igual que reparatorias, para todas las víctimas de casos específicos. (Ruiz et al, 2018)

#### **4.2.Aspectos del ordenamiento jurídico interno sobre la reparación integral a las víctimas**

La vigencia de la Constitución, implica un nuevo orden normativo y modelo del Estado, enraizado en el precepto de garantías constitucionales. Desde el punto de vista de Arias (2021) que cita a (Ferrajoli) determina “por consiguiente una constitucionalización del Derecho Penal, minimizando el poder punitivo y maximizando las garantías”. (p.27). Considerando la obligación de adecuar formalmente las normas a la Constitución, se promulgó el Código orgánico Integral Penal.

Al referirse al territorio nacional, en la Constitución del 2008, se manifiesta una constante referencia a la reparación integral, que se sujeta a dos circunstancias en particular, en cuanto a la materia de justiciabilidad de derechos constitucionales se refiere. La primera es que dentro de esta Constitución se reconoció de manera expresa e inédita, en el artículo 86, inciso 3, “el concepto y alcance de la reparación integral en materia de garantías jurisdiccionales, a partir de la cual la declaración de vulneración de un derecho, lleva de manera necesaria la reparación integral del derecho conculcado” (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art. 86.3). Por consecuencia, la segunda es la recepción de los estándares internacionales concebidos en nuestra norma suprema, específicamente los que se encuentran relacionados a la *restitutio in integrum*, por lo cual es indispensable conocer el discurso judicial que versa en ella para así poder tener un panorama amplio y poder determinar si resulta efectiva la garantía de los derechos.

Un breve ejemplo de cómo se aplica la legislación se encuentra en los artículos 77, 78 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, COIP, 2019, Art. 77,78), en el cual el juez cuenta con los instrumentos para imponer las medidas necesarias para la reparación integral, así, la reparación pretende la solución que, de forma objetiva restituya en cuanto le sea posible la comisión del hecho, considerando a su vez aspectos simbólicos que satisfagan a la víctima y como base, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado para establecer una indemnización económica.

Es así que la reparación integral, además de ser un derecho, tiene el carácter de un principio mediante la resolución establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como una herramienta que permita subsanar la lucha contra la impunidad, por lo tanto, sustentándose en los mandatos de progresividad, los Estados deben proporcionar niveles cada vez más altos que permitan una plena satisfacción de protección a los derechos.

En consideración de lo mencionado por (Vizcaíno, 2019), recalca que el principio de progresividad, tiene su origen con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, que, entrada en vigor el 3 de enero 1976, de conformidad a lo establecido en el artículo veintisiete. Los Estados parte, dentro de este Pacto, se han obligado a implementar medidas legislativas nacionales y de cooperación internacional de manera progresiva, para lograr con mayor eficacia el pleno gozo de los derechos reconocidos en el mencionado instrumento, en síntesis, adquirieron la obligación de mejorar desde la suscripción de un tratado y de manera continua, que la ciudadanía posea derechos económicos, sociales y culturales.

Adicionalmente, para acentuar el alcance del término “progresividad”, que en varias ocasiones fue mal interpretada por los Estados que aducían su efectividad asumiendo que, podría darse de ser el caso que un país haya llegado a un elevado desarrollo económico, para lo cual la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se refirió que en cuando a las disposiciones de progresividad, “todos los Estados Partes, independientemente de su desarrollo económico, se encuentran obligados a avanzar tan rápido como sea posible hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales” (Vizcaíno, 2019, p.11, 12). Es decir que, de tratarse de un caso en el cual la víctima podría encontrarse en cierto déficit económico para su patrocinio legal, es el Estado quien debe poner los recursos necesarios con obligatoriedad para garantizar de tal modo una tutela efectiva de los derechos y que se cumpla este principio de progresividad.

En consecuencia, Aguirre (2018) en su tesis “la reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)”, establece que partiendo de lo prescrito en el Código Orgánico Integral Penal, se puede constatar la ineficacia en los procedimientos, al tratarse

de una copia exacta de lo que determina el Sistema Interamericano, sin tomar en cuenta que nuestro ordenamiento se rige bajo un procedimiento totalmente diferente.

El hecho de asumir la responsabilidad de un instrumento internacional, requiere que existan los mecanismos adecuados para poder cumplirlo con cabalidad. El Estado debería cerciorarse de que el debido proceso abarque con los derechos de las víctimas, esto es, considerar el daño con base a la situación por la que se encuentra la víctima, evitar topar asuntos que revivan los daños que sufrió. Dentro de los juicios hacer énfasis y declarar los derechos y reconocimientos de la víctima para que, al momento de determinar la reparación integral, la medida sea proporcional, válida y eficaz y, si se tratase de una reparación inmaterial, se establezca lo que ha emitido la Corte IDH y ha ratificado el Ecuador.

#### **4.3. Ordenamiento jurídico internacional y su reconocimiento a las víctimas; aplicación de la normativa en el Ecuador**

Para garantizar los derechos de las víctimas, considerando el valor humano, ha desembocado la creación de una serie de Tratados Internacionales, trabajando conjuntamente las Naciones, bajo el precepto de los derechos humanos, catalogados derechos fundamentales. Estos derechos han ganado su reconocimiento, mediante una lucha constante por visibilizar a las víctimas y las obligaciones que debe tener un estado para poder salvaguardar sus derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza a todos los pueblos de las naciones, instaurar leyes, cuyo fin es frenar los abusos de los derechos humanos, con igualdad de trato, oportunidades y garantías, coordinando acciones con los Estados, que permitan cumplir con lo estipulado. Así en su artículo 3, menciona que, “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015)

De igual manera, el artículo 12 manifiesta que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (2015)

Otro reconocimiento importante es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, que proporciona a las víctimas de delitos, fácil acceso a la justicia, con un trato justo y oportuno, actuando en cada procedimiento legal o administrativo, según las necesidades que estas lo requieran. Esta declaración tiene la finalidad de evitar futuras molestias y abastecer plenamente, mediante la reparación, resarcimiento e indemnización al sujeto pasivo, como el resultado de la correcta aplicación de las normas y asistencia pública, análisis considerado por Valdospinos (2018).

En el artículo 19, con el propósito de suministrar una eficaz administración de justicia, determina que:

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban del abuso de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, 2017)

Con la Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas, celebrada en la Cumbre Judicial Iberoamericana, nace el objetivo de garantizar la oportuna y eficaz asistencia jurídica a la víctima, asumiendo, como prioridad, la prevalencia de sus intereses y la adecuada reparación al daño sufrido. Esta carta relaciona el reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas con la correcta administración de justicia de los Poderes Judiciales Iberoamericanos. (La importancia de la victimología dentro del derecho penal ecuatoriano, una mirada a las falencias en el sistema judicial y al silencio de las víctimas., 2018)

Por tanto, el artículo 1 de esta carta estipula que:

La finalidad de la presente CARTA es garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de violencia y de delitos en particular en todo tipo de procesos judiciales de manera integral durante todos los estadios y la reparación del daño causado; sin discriminación de ningún tipo, en todos sus contactos con cualquier autoridad pública, servicio de apoyo a las víctimas o servicio de justicia. Con pleno respeto de los sistemas jurídicos y las legislaciones nacionales. (Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, 2012)

Como lo manifiesta Valdospinos (2018), la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida por Pacto de San José de Costa Rica, implanta la garantía de los derechos fundamentales y libertad, a través de disposiciones legislativas a favor de los pueblos de los Estados Americanos, mediante una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria, la cual ofrece el derecho interno de cada Estado.

En el artículo 4 se hace referencia al derecho a la vida, que se encuentra protegido por la ley, por lo tanto, en el caso de cometer actos de violencia que atenten contra este bien jurídico protegido, se determinará una respectiva sanción, a continuación, el artículo 5, inciso uno, reconoce el derecho a la integridad personal, en concordancia con los derechos de libertad contemplados en la Constitución: la protección psicológica, moral, sexual, etc., de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 1978)

Las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en el numeral 10, determinando la Victimización de la siguiente manera:

Se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a esos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de las víctimas de muerte violenta. (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad , 2008)

La imposición de estas reglas, no solamente se limitan a contextualizar la estructura y contenido de victimización, pues pretende, además se catalogar a las víctimas, estima un implemento de disposiciones para cerciorar el cuidado de las víctimas. Por ello, el numeral 12 puntualiza que:

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria). (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad , 2008)

La finalidad que persigue la normativa internacional, al tratarse del sujeto pasivo, implementa eminente, el reconocimiento de la dignidad y sobre cualquier orden, el respeto al ser humano. Vinculando de esta manera, el conjunto de necesidades sociales y materiales de la víctima en el ámbito extraterritorial.

#### **4.4.La victimología como rama autónoma y su incidencia en el Ecuador**

Con respecto a la victimología, se determina como la ciencia que se encarga de estudiar a la víctima y todos los factores externos e internos que implican durante y después de la acción delictiva, motivo por el cual es sumamente importante establecer dentro del ámbito penal. En la actualidad, existen varios reconocimientos nacionales e internacionales, enfocadas en la víctima. Sin embargo, en la materialidad de los casos específicos, este tema pasa a último plano y las víctimas no obtienen el trato adecuado y oportuno que se requeriría para constituir una tutela efectiva de los derechos y reparación integral, proporcional a los daños que esta ha sufrido.

Córdoba (2022) que cita a (Morillas et al., 2014) clasifica a la victimización bajo tres supuestos: la victimización primaria, secundaria y terciaria. Esta clasificación permite identificar los diversos agentes que originan, la victimización de acuerdo a su tipo y a quienes puede afectar dicho proceso. Generalmente, cada proceso, presenta las siguientes distinciones:

- *Victimización primaria:* se refiere a la persona que sufre de manera directa o indirecta, en el proceso, a raíz de los efectos que ocasionan los hechos delictivos o traumáticos.
- *Victimización secundaria:* se manifiesta como consecuencia de la interacción de las instituciones judiciales en la acción, mismas que, en más de una ocasión, re victimizan y alargan el padecimiento de la víctima. Por ejemplo: en un caso de violación, al tener que rendir varias veces el testimonio, reviven los hechos traumáticos que vivió la víctima. También existe el miedo a no dar credibilidad a

lo que relata, tener que enfrentarse a su agresor, la duración del proceso y la metodología que en él se aplica.

- *Victimización terciaria*: este tipo de victimización se refiere a la afección que sufren las personas que no son la víctima directa, como familiares, amigos o allegados, etc. Incluso la persona procesada podría catalogarse como víctima terciaria, como consecuencia de la estructura y función del sistema penitenciario o la estigmatización derivada de haber sido un recluso.

De las definiciones planteadas, Moscoso et al., (2018), constata que, la víctima primaria, se encuentra plenamente ligada al hecho criminal, que ataca inicialmente a los derechos subjetivos o bienes jurídicos tutelados de la víctima, lo cual requiere una respuesta penal. No obstante, la afectación de los derechos de la víctima, no cesan con la actividad criminal, porque se puede extender considerablemente a formas e instrumentos sociales que podrían servir de tutela efectiva de los derechos de la víctima.

Mientras que la victimización secundaria y terciaria, dependen netamente de la acción procesal y el apoyo y asistencia proporcionados por el Estado y los organismos privados de protección, ya que se trata de un fenómeno que se encuentra proscrito en la Constitución y debe ser tratado por la legislatura y esencialmente la administración de justicia.

Al relacionar la victimología con la teoría del delito, se encuentra el concepto de victimodogmática, que difiere de la victimología, ya que su análisis no se basa en la víctima, no como el sujeto pasivo del injusto penal, sino como el responsable del cometimiento del delito. El aspecto central de la victimodogmática del modo en que Moreno (2018), cita a Roxín (1977), sustenta que es “la cuestión de cómo repercute en el injusto la corresponsabilidad de la víctima por lo sucedido, y especialmente si la misma puede dar lugar a la exclusión del tipo o de la antijuricidad”. (p. 562). Se refiere entonces al principio de autorresponsabilidad.

De acuerdo a cómo lo determina Roxín, es necesario, ante todo, interpretar y determinar cuáles son los tipos penales y si lo cometido se adecúa a lo que se encuentra en contra del ordenamiento. Es decir, constatar si la víctima cumple su rol como tal y si no hay dudas concretas sobre la veracidad de los elementos que constituyen la infracción, porque en el caso de no tener la certeza, se podría constituir la no existencia del elemento

de error y a su vez, la responsabilidad del autor, de la manera en que plasma Moreno (2018, p. 20).

Según el criterio del Roxín, pueden existir casos excepcionales, sobre los cuales el papel de víctimas, no se halle plenamente esclarecido y establecido como tal, ya sea por la poca credibilidad que del relato de los hechos se pueda dilucidar o incluso, el hecho de que pueden existir elementos no conexos a lo que pudiere constituirse como un delito. Por ello, antes de estipular el delito como tal, requiere que la víctima se adhiera a su rol y ostente las particularidades del caso que le atribuyan la parte del sujeto pasivo del delito.

Al hablar de la victimodogmática, en cambio, se encuentra estrechamente relacionada con los principios de autorresponsabilidad y autoprotección, que requieren de la responsabilidad de la víctima, en el resguardo de lo que en sus manos se encuentre y pueda evitar estableciendo límites. Esto no implica una exoneración de la responsabilidad del autor del delito, es simple y llanamente diferenciar cuando el autor actuó con afán de dañar a la víctima y, por otro lado, cuando la víctima con su predisposición y voluntad, permitió la ejecución de la acción.

Por otro lado, el rol que desempeña la víctima dentro de los procesos penales, debería ser considerado principal y sumamente relevante, para esto es necesario tomar en consideración la posición de la víctima en la configuración del tipo delictivo, desde los postulados de la victimología, su dogmática y la aplicación dentro de la normativa establecida por el Estado ecuatoriano.

*La Constitución de la República del Ecuador*, bajo la ratificación de los instrumentos internacionales, reconoce a la víctima como “sujeto de protección e instaura la reparación integral como una solución eficaz dentro del proceso penal”. En el artículo 78 (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art.78), consagra las responsabilidades y acciones del Estado para con las víctimas, que en síntesis se basa en:

- Protección a las víctimas
- Garantía de no revictimización
- Protección de las formas de amenaza e intimidación.

Adicionalmente, el reconocimiento de la reparación integral, como el “conocimiento de la verdad de los hechos, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”, al igual el establecimiento de un “Sistema

de protección y asistencia a las víctimas, testigos y participantes procesales”. (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008. Art.198).

De igual manera, el COIP en un amplio catálogo, sustenta los derechos de las víctimas, por tanto, el artículo 11 (Asamblea Nacional, COIP, 2021, Art.11) enlista los siguientes derechos: el derecho a interponer acusación particular, derecho a la reparación integral, derecho a una protección especial y no revictimización, derecho a ser asistida por un defensor público de manera gratuita, derecho a ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, derecho a ser informada sobre la investigación y el derecho a ser tratada con igualdad.

Para puntualizar el catálogo anteriormente mencionado, se divide en cuatro grupos; el primero, permite que la víctima pueda proponer una acusación particular, de igual manera, comparecer o no al proceso, incluso dejar de hacerlo. Así mismo, dentro del proceso, la víctima tiene derecho a ser informada de la investigación, cómo se va desarrollando el mismo y del resultado, aún sin haber comparecido o intervenido dentro del mismo. Merece un trato con igualdad de condiciones, mediante acciones que garanticen su respeto y dignidad.

El segundo grupo, abarca el derecho a la reparación integral, que entre otras consiste en el “conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso”. También pertenece a este grupo, la reparación por delitos por agentes del Estado. Resaltando, la reparación integral es el aspecto principal sobre el cual versa la investigación, debido a que requiere subsanar los daños de la mejor manera posible y que resulte satisfactoria a las víctimas.

En el tercer grupo se encuentra el derecho de protección a la víctima, de sus familiares y demás testigos, de igual manera, el derecho a no ser revictimizada, que guardan estrecha relación junto al derecho de ingresar al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del derecho penal. Según Moreno (2018):

El derecho de protección está constitucionalmente reconocido y por ello se ha implementado el Sistema Nacional de Protección y Asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal. Este programa tiene como objetivo el resguardo y cuidado de las víctimas que estuvieren en situación de peligro, a traves de asistencia,

médica, psicológica, legal, social y protección policial permanente o semipermanente. (p. 75, 76)

Por último, el cuarto grupo, que se refiere a la asistencia gratuita de un defensor público y demás profesionales, aptos para el proceso penal, en representación de la víctima. En este punto, es necesario considerar también que el artículo 110 (Asamblea Nacional, COIP, 2021, Art. 110.4,5) dictamina que: “el comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción, no es considerado dentro del proceso”, que quiere decir, que sea quien fuere el ofendido, su estatus, comportamiento o incluso, antecedentes penales que esta pueda tener, no difieren el efecto de su protección.

Asimismo, “en estos delitos el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal o disminuye la pena correspondiente” que claramente manifiesta que, el sujeto activo de la acción penal, tiene pleno conocimiento de cuando un acto es contrario al orden público, por lo tanto, si lo realiza, no se considera la voluntad o aceptación de la víctima sino el hecho de que, cometió la infracción pese a saber lo que el hecho implicaba.

La visión que se tiene sobre la víctima, el artículo 441 (Asamblea Nacional. COIP, 2021, Art.441), amplía la concepción de la víctima y determina que son:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

#### **4.5. La no re victimización, parámetros establecidos en la Constitución ecuatoriana**

Al hablar del derecho a la no re victimización, Moscoso et al. (2018), entiende que es una expectativa reconocida constitucionalmente, por la estructura de un derecho subjetivo, que sanciona y prohíbe el agravio continuado o repetitivo a una víctima de infracción penal, sobre la base de los procedimientos probatorios y acciones de tutela procesal y protección que debe proporcionar la institución, tomando en consideración el caso y condiciones específicas de la víctima, siendo un ente social, cultural y biológicamente condicionado.

Vale recalcar que, el derecho a la no re victimización, surge por las materializaciones normativas, políticas y judiciales, que de acuerdo a este se hagan; tanto las políticas públicas, como, las normas, se encuentran circunscritas por la garantía normativa. En el artículo 84 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art. 84), se establece que:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Y el principio de eficacia a la normativa material, (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art. 424):

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Esto, en el marco del efecto de irradiación de las normas constitucionales, bajo cualquier manifestación del ejercicio de poder público. Expuesto esto, resulta relevante la postura que adquiere la administración de justicia, en particular, el juzgador de garantías penales que opera como garante de los derechos de las partes, el fiscal que ejecuta la pretensión punitiva y la Defensoría Pública, como defensa técnica para las personas que no puedan acceder al patrocinio privado.

*La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional* (Asamblea Nacional, LOGJCC, Art.3), señala:

Métodos y reglas de interpretación constitucional. – las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretara en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Eminentemente al hablar de derecho a la no re victimización, Moscoso et al. (2008), alude que es una norma constitucional vinculante, que pretende erradicar la victimización secundaria y terciaria. Esta regla podría entrar en conflicto con los derechos del procesado, pero al reconocer el derecho a la no revictimización, se vincula esencialmente en acatar la no lesión de la integridad, intimidad, salud y seguridad de la víctima en forma secundaria o terciaria, dentro de la fase procesal y en el medio reparatorio del daño.

El material académico y doctrinario, desarrollado en el estado del arte, prevé las bases suficientes para poder comprender el origen y desarrollo de la reparación integral, que opera de manera indispensable junto a la victimología. Se refleja que, para un reconocimiento notorio y trascendental, este mecanismo surgió como la respuesta y solución a grandes genocidios de los cuales, los Estados responsables no pudieron asumir a cabalidad pensando en el bienestar de las víctimas. Por tanto, los organismos internacionales de defensa y protección de los derechos humanos, implementaron las medidas necesarias, tomando como objetivo principal, el cubrir con las necesidades que requieren las víctimas después de la vulneración de sus derechos.

Por otro lado, se objeta el sentido de la reparación integral, por el hecho de preterir a las víctimas como parte fundamental de los procesos penales. Si por un lado, los mecanismos internacionales, han dado un reconocimiento a las víctimas y a su vez, este reconocimiento ha tenido su incidencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el Código Orgánico Integral Penal, específicamente, reconoce a las víctimas, se concluye que hace falta la consideración de la victimología, para poder desarrollar una buena defensa a las víctimas, conociendo en qué tipología se manejan y bajo qué sustento deben ser tratadas, puesto a que más allá de establecer un monto económico, por los daños ocasionados, se encuentre el método adecuado para alivianar la carga psicológica post delito, con el afán de no revivir estos hechos dolorosos, ni que interfieran en las actividades futuras de las víctimas. Todos estos aspectos se pudieron constatar en la literatura de este apartado.

## **5. Materiales y métodos**

Para la elaboración del presente trabajo investigativo y bajo el propósito de cumplir los objetivos propuestos en el mismo, se utilizó el enfoque cualitativo, pues se evidencia un análisis crítico de la forma en la que opera la reparación integral, según el delito que se haya dado, tomando la percepción de las víctimas ante la aplicación de este mecanismo, individuando su ineficacia y el poco valor de la víctima dentro del proceso penal, al momento en que se ha impuesto una determinada medida, aparentemente equivalente a la infracción que se ha cometido. Para lo cual se toma en consideración, lo que implica la victimología y cómo se incorpora este mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, de tal manera, todo lo que se encuentra aquí plasmado, tiene validez y rigor meramente jurídico.

Es importante mencionar que la investigación se enmarca bajo el nivel descriptivo, debido a que existen pocas investigaciones que se refieran a la reparación integral, tomando en cuenta los aspectos importantes de la victimología. Por tanto, el deseo primordial de este trabajo es poder visibilizar que el Estado de cierto modo, incurre en una negligencia en el momento de reparar a sus víctimas a través de la justicia, debido que, al acentuarse como garantista de derechos y al momento de impartir justicia, proporcionar y verificar que se cumplan las garantías y derechos de los procesados, de igual manera debería establecer parámetros ineludibles que permitan un resguardo y cumplimiento eficaz de las pretensiones de la víctima, tanto en medidas materiales, como en las inmateriales.

Los métodos utilizados son; el socio- jurídico, ya que se tomó a las víctimas como ente principal en el estudio, determinando la ineficacia de la administración de justicia. He aquí la dicotomía sociedad/ sistema judicial. El deductivo, porque la investigación implica un análisis, partiendo de lo general, que es la perspectiva internacional de derechos humanos, que detallan explícitamente el propósito de la reparación integral, llegando a lo particular, que es lo que se encuentra positivizado en la Constitución, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y tomando como muestra un caso en particular que demuestra la desventura del sistema judicial. Inductivo, por el hecho de establecer parámetros que manifiestan invalidez en el mecanismo de reparación integral y la victimología, que es sobre quien versa esta reparación y sustentar con hechos que demuestran la veracidad de las premisas expuestas. Y, por último, el analítico-sintético, por estudiar la relación entre la víctima y la función judicial, detallando las

características de la víctima, en consecuencia, del interactuar con la justicia; describe, a su vez, de manera sucinta la génesis de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo cual implica, una serie de violaciones a derechos, que después de fallos reiterados, dio luz a una jurisprudencia y esta a su vez, se volvió ley.

Para poder aplicar lo previamente mencionado, se recurrió como técnica de revisión documental, que permitió conceptualizar la reparación integral, en el contexto internacional, de igual manera, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta revisión de textos, libros, revistas indexadas, artículos científicos, repositorios, etc., destacó todos los reconocimientos que ha conseguido la víctima en el ámbito internacional, ya sea mediante cartas, convenciones o tratados, adquiriendo de tal manera un acuerdo vinculante con los Estados para la validación y aplicación de los derechos que se le han reconocido y al establecer el impacto que tiene en el Ecuador, se verifica el poco amparo que reciben las víctimas de la justicia; y,

Como segunda técnica, el análisis de casos, tomando como referencia el análisis de la Corte Constitucional, del caso No 376-JP, por el delito de acoso sexual, el cual agota todas sus instancias y al final, no se evidencia una reparación integral adecuada, sino más bien, un caso en el cual se manifiesta la victimología secundaria, puesto a que es el sistema judicial quien re victimiza a la víctima del caso, al no proporcionar una tutela judicial efectiva. También se realizó el análisis del caso Naomi Arcentales, que se trata de la muerte de la joven modelo en un hotel de Manabí, bajo el concepto de suicidio, que, con las pruebas obtenidas, se sospecha que la muerte de la occisa, se trata de un delito por femicidio. Este caso destaca la gran inoperancia del sistema judicial, el poco apoyo de la justicia con la familia de la víctima, sumado el favoritismo que tiene el imputado, por el hecho de ser un funcionario público. Estos casos, cooperan con una demostración material de la aplicación de la reparación integral a las víctimas, cumpliendo el objetivo de la investigación, que es visibilizar la ineficacia de este mecanismo aplicado en el Ecuador.

## **6. Resultados y discusión**

En esta parte de la investigación, se manifiesta el resultado de la búsqueda exhaustiva, tanto de lo que se encuentra establecido en los Instrumentos Internacionales referentes a los Derechos Humanos, cuerpos legales, artículos, libros, sentencias e investigaciones que ponderan con énfasis el término de reparación integral, asimismo, el análisis de la victimología y doctrina obtenida de diversos juristas. Del mismo modo, se encuentran detalladas de manera explícita, las respuestas de cada uno de los jueces en cuanto a su cosmovisión de la reparación integral, con la finalidad de dilucidar las dudas que surgen con respecto a la eficacia de este mecanismo y de ser posible, visibilizar aquellos casos en los que las víctimas sufren una doble vulneración; de igual manera, cuando existen desigualdades al establecer una medida con el mismo delito, consecuencia y resultado, pero con favoritismo a una determinada víctima, debido a su fuero, puesto o estatus jerárquico en el que se encuentre. Todo esto se encuentra bajo la línea de los objetivos planteados en la presente tesis.

### **6.1. Resultados de la técnica de revisión documental**

En el análisis documental, se presentaron los objetivos específicos a manera de resultados; es decir, se demostró con veracidad y sustentos, cada uno de ellos, los cuales fueron: a) analizar, mediante la técnica de revisión documental, la ineficacia del mecanismo de reparación integral de las víctimas en el Ecuador; b) destacar la importancia de establecer aspectos como la victimología y desvictimización dentro de las sentencias en donde se impone la reparación integral; c) examinar, mediante el análisis de caso, si la reparación integral, garantiza la protección de los derechos de las víctimas y que se cumple de manera eficaz, la restitución de los daños ocasionados.

El primer resultado correspondió al análisis documental de la ineficacia del mecanismo de reparación integral a las víctimas en el Ecuador, en el cual se incorporó, como directriz a la normativa internacional, puesto a que la investigación plantea el cómo y en dónde surge la reparación y, sobre todo, a consecuencia de qué. El contexto internacional evidencia que la reparación integral es el resultado de una ardua lucha, de un sinnúmero de vulneraciones transcurridas, que, como resultado dieron paso a una jurisprudencia y esta dio el reconocimiento de los derechos humanos.

Se trata de un intento de dar una solución, mostrar empatía, condolencia y reconocimiento a las víctimas que, en su momento vivieron una situación caótica y traumante, que requiere eminentemente el apoyo del estado como ente regulador y protector de derechos, para sentir de cierto modo que su sufrimiento ha cesado y ha logrado reparar lo que arbitrariamente se le arrebató.

Destacando el hecho relevante, motivo del que surge la reparación, Vásquez (2020) afirma que:

La reparación integral tuvo origen en la antigüedad en el *ius post bellum*, como una respuesta para resolver diferentes violaciones de derechos humanos, a partir de la Segunda Guerra Mundial se realizaron graves delitos que vulneraron la integridad física, moral y psicológica de las personas, debido a esto hubo una lucha incansable para alcanzar el respeto de los derechos humanos incluido la búsqueda de una justicia restauradora, por lo que los instrumentos internacionales conformaron la creación de mecanismos jurisdiccionales para que de una manera universal se pueda garantizar la protección y reparación integral de los derechos violentados. Estos mecanismos creados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son disposiciones con un concepto de responsabilidad internacional de los Estados ante la trasgresión de derechos humanos. (p. 18)

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, y sus consecuencias, el medio se alteró, puesto a que surgió una necesidad inconmensurable de poseer derechos que fueran fundamentales e innatos al hombre, más aún al tratarse de las víctimas consecuentes de la guerra. Lo que principalmente se vulneró fue el derecho a la vida, libertad, seguridad, etc. Este hecho dio cabida a un consenso mundial con el afán de poner fin a los abusos del Estado con sus hombres y a su vez, proteger y garantizar los derechos fundamentales del hombre; así, surgió la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (Conferencia Internacional Americana, 1948), como manifiesto político con cambios en la situación jurídica de las personas. No obstante, fue concebida como un instrumento no vinculante.

Seguido de esto, en el año 1960, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toma el concepto de reparación integral de manera relevante, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1979, desarrollando así la función primordial de brindar la protección hacia los derechos humanos. Estos documentos, en primera instancia fueron el camino a la creación de mecanismos que ayuden a la víctima a obtener una reparación. Siguiendo la línea de Vásquez (2020):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado en reparaciones integrales, porque esta toma en cuenta el daño al proyecto de vida, con esto hace la implementación de la prevención de delitos a todas las personas, a partir de la violencia vivida durante la Segunda Guerra Mundial donde se dio crímenes de lesa humanidad. (p. 19)

Tomando los preceptos establecidos previamente, cabe recalcar que, en el momento de vulnerar el derecho de una persona, de manera remota se altera el orden de la vida de la persona, además de producirse el daño, evita la continuidad de los planes que esta persona haya tenido, sumadas las secuelas producto de la violación de derechos. Al referirse a los efectos de la Segunda Guerra Mundial, se evidencia una violación de derechos en una escala atroz, puesto a que se arrebató más de una vida por una ideología absurda. La protección de derechos era algo inevitable y guarda consigo la memoria histórica de sucesos genocidas.

La reparación integral expuesta de la manera en que Vásquez (2020) cita a Duymovich (2007), en su obra “La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima”, infiere describiendo a la medida como aquella seleccionada con el objetivo de subsanar a las personas que han sido vulneradas, mejorando las situaciones y condiciones en las que se encuentra la víctima a consecuencia de la trasgresión del derecho, para poder aplicar adecuadamente la justicia restaurativa, de acuerdo al delito que se haya cometido. Por lo tanto, la pretensión de la reparación integral es ubicar a la víctima en la situación anterior al cometimiento del delito, implementando los recursos necesarios para el respeto y restablecimiento de sus derechos, de esta manera ayudar a superar el trauma psicológico y social sufrido. (p. 19)

Al hablar de la justicia restaurativa y cómo la impone Ecuador, (Guevara, 2022) manifiesta que:

La justicia restaurativa se entiende como una evolución del sistema de justicia penal, en lo sustantivo y adjetivo, si bien toma en cuenta a la víctima, se ocupa sobre manera del delincuente, en todas sus etapas, desde la prevención del delito, hasta la ejecución de las penas y las medidas de seguridad. En tal sentido, analiza y enriquece la noción de justicia, que se traslada de la represión a la restauración. Desde esta perspectiva, el cambio de los protagonistas directos e indirectos del conflicto penal es posible, y por lo tanto plantear la justicia restaurativa como un epicentro de todos los valores. (p. 49)

La Organización de las Naciones Unidas, en perspectiva de Guevara (2022), deduce a la justicia restaurativa, como todo proceso en el que la víctima, el delincuente y, cuando

proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad, afectados por un delito, decidan practicar en manera conjunta, de forma práctica en la resolución de situaciones derivadas del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador. (p. 50)

Redundando, el interés de la comunidad, desempeña un rol importante dentro de los aspectos de la justicia restaurativa, no únicamente por haber afectado los derechos de una persona específica, sino por el contexto social y cultural, en donde se suscita el hecho o acción punible, lo cual puede deslindar un criterio sobre las falencias de dicho entorno, que llegan a dar apertura a tales acontecimientos. Por esto, es importante impartir las medidas preventivas bajo cualquier circunstancia, con el afán de evitar violaciones de los derechos.

Por último, para fijar el objetivo específico que invocó el sustento de este análisis, es importante distinguir lo que establece la norma internacional, junto con lo que aplica la normativa jurídica del Ecuador. Si bien los estándares que han impuesto los mecanismos internacionales de derechos humanos, puntualmente, sobre la reparación integral, pretenden resarcir materialmente la consecuencia de los daños que resulte tangible y pueda considerarse bajo un monto pecuniario, la finalidad principal es el restablecimiento de las víctimas, tanto física como psicológicamente, para lo cual establece medidas de restitución idóneas y relativas a la afcción generada por la acción delictiva.

Al hablar del contexto nacional, se constata la ineficacia de la reparación integral, debido a que el mecanismo ha sido adquirido de manera tácita, conforme lo ha establecido la norma internacional, sin tomar en consideración los recursos que implica la imposición de la misma en la materialidad. El Estado ha ratificado estos acuerdos de carácter vinculante, para brindar resguardo de cada uno de los derechos denominados fundamentales, pero, el aparataje jurídico ha sido obtuso al limitarse a establecer la reparación, como lo establece la norma y no adecuar las medidas a las necesidades de las víctimas. Es más, la víctima no es considerada la parte fundamental del proceso, pues no existen acciones que la expongán de la manera contraria, encajándose así, en lo que manifiesta Aguirre (2018): en el Código Orgánico Integral Penal, se puede constatar la ineficacia en los procedimientos, al tratarse de una copia exacta de lo que determina el Sistema Interamericano, sin tomar en cuenta que nuestro ordenamiento se rige bajo un procedimiento totalmente diferente. (p. 5)

Con lo referente al segundo objetivo específico que se basó en destacar la importancia de establecer aspectos como la victimología y desvictimización dentro de las sentencias en donde se impone la reparación integral, se resaltó la definición de víctima que, tomando la perspectiva de Benavides (2019) que cita a (Vega, 2016), deduce que:

El ofendido es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a cause de un delito; el perjudicado es quien sufre alguna consecuencia dañosa; el perjudicado es quien sufre alguna consecuencia dañosa del delito, sin ser el titular del bien jurídico lesionado; y la víctima, es la que sufre una consecuencia dañosa de cualquier índole, por lo tanto, en su concepción amplia, incluye al ofendido y al perjudicado. (p.186)

Como el autor lo determina, dentro de los procesos penales existe la interacción de la víctima con el agresor, que requiere responsabilidad mutua; la del agresor a responsabilizarse en asumir las consecuencias de sus actos y a la víctima, el acudir en búsqueda de justicia y dar a conocer la acción delictiva que involucra al agresor y lo responsabiliza.

Sin embargo, los análisis realizados apuntan la no existencia de una determinación de la calidad de la víctima dentro de las sentencias. No se considera el tipo de víctima sobre la cual se refiere el caso, ni mucho menos se hace énfasis de lo que se encuentra estipulado en el ordenamiento jurídico con relación a los derechos de la víctima, en comparación a cómo manifiesta la defensa los derechos del procesado al iniciar el juicio.

Considerando lo expuesto, para una tutela judicial efectiva de las víctimas, lo más adecuado sería que en el alegato fiscal, se encuentre inmiscuida la conceptualización y tipología de la víctima, sustentando el rigor y relevancia que la misma adquiere por su condición y las necesidades que derivan de la infracción penal. Con esto se daría una ligera apertura a la materialización de la normativa que se refiere a las víctimas.

Concatenando lo que la Constitución de la República del Ecuador establece, en referencia a los derechos de las víctimas (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art.78), que manifiesta las responsabilidades y acciones del Estado para con las víctimas, estas son: protección a las víctimas, garantía de no revictimización y protección de las formas de amenaza e intimidación.

Recalcando que, el Estado, al imponer la reparación integral, pretende restituir en una manera casi total, las consecuencias del hecho dañoso y lo que conceptualiza la norma es que tiene la responsabilidad de implementar los mecanismos y recursos suficientes para

dar paso a la eficacia de la reparación. Aspectos que, por lo general, únicamente se limitan al contenido de la norma. Redundando lo que dice Aguirre (2018), el Estado realiza una copia exacta de lo estipulado por los mecanismos internacionales, sin tomar en cuenta que la ejecución de cada uno, opera de forma diferente.

Aquí se destaca la importancia de destacar la victimología dentro de las sentencias en las que se impone una reparación integral y que, a su vez, el Estado aplique todas las herramientas necesarias para erradicar los efectos de la infracción, en lo posible hasta subsanar los daños inmateriales de la mejor manera. Con el conocimiento de esto, se daría paso a la desvictimización que según Castro (2020), la víctima surge: “de diversos asuntos, por ejemplo: un desastre natural, una violación, una agresión psicológica a causa del conflicto armado, entre otros”. (párr. 4). Así:

Todos estos procesos pueden generar víctimas, personas que, tras la experiencia dolorosa o traumática, tendrán que convivir con algún tipo de daño o dolor. Dicha experiencia estará asociada a diversos pensamientos, emociones y conductas que pueden resultar no favorecedores si se mantienen en el tiempo [...] cuando hablamos de la importancia de desvictimizar a la víctima hacemos referencia a lograr que deje de serlo para que recupere el control de su vida. Consiste en que la víctima se dote de elementos para no estancarse en la victimización. (párr. 5,6)

Con esto se puede aseverar que, el Estado debe implementar mecanismos para el uso y restablecimiento de la víctima y la víctima, debe tener la voluntad y predisposición de dar un buen uso a estas herramientas enfocadas en su recuperación. Entonces se manifiesta que la responsabilidad la tiene tanto el Estado, como la víctima. Así existiría la posibilidad de que la reparación integral resulte factible, el procedimiento sea satisfactorio y la víctima sea la parte fundamental del proceso penal.

Por último, el tercer objetivo específico, se verifica a continuación, con la exposición de dos casos para examinar mediante el análisis de caso, si la reparación integral, garantiza la protección de los derechos de las víctimas y cumple de manera eficaz, la restitución de los daños ocasionados.

## **6.2. Análisis del caso no 376- 20- jp por el delito de acoso sexual**

Fernanda tenía 13 años y estudiaba en el colegio público “Unidad Educativa Primero de Abril”, en Latacunga. A Fernanda le gustaba la gimnasia, formaba parte del equipo de

básquet, además, era bastonera y cachiporrera del colegio. Fernanda tenía una mejor amiga, que era compañera de su aula, quien frecuentaba en su casa y era estimada por su madre. Según Fernanda, la madre de su amiga disfrutaba de su amistad, además la chica, tenía un grupo social en el colegio y estaba muy bien integrada.

El profesor de cultura física, Ernesto Mafla, llevaba la docencia desde el año 1985; “he sido docente en otras instituciones educativas de prestigio en diferentes ciudades del país, he sido entrenador de algunas federaciones provinciales del país y nunca he tenido novedades... mi forma de actuar y de pensar es siempre de respeto y de consideración hacia los que tengo frente a mí y a mi cargo... dentro de las clases siempre mantengo el respeto, el trato equitativo dentro de lo que es el género”.

Ernesto fue profesor de Fernanda durante 2 años. Para Fernanda cuando llegó el noveno año “todo se fue haciendo como más denso y yo ya hasta cambié de actitud”. Manifiesta que los estudiantes mayores le decían que tenga mucho cuidado con él y cosas similares. Pues el profesor trataba de manera diferente a hombres y mujeres en clase de educación física. Fernanda comenta que: “solo a nosotras nos exigía que nos saquemos el pantalón, que, si queríamos estar con la chompa, nos quedemos con la chompa, pero teníamos que estar en short, esto únicamente a nosotras nos exigía, a los hombres no”.

Las adolescentes sentían las miradas del profesor, entre ellas comentaban que es un “viejo morbosos”, y se sentían acosadas, ya que este les miraba los senos o las nalgas de manera muy indiscreta. Señalan que cuando hacían gimnasia y trataban de sujetarse en una barra que era alta, este señor las ayudaba impulsándolas, poniendo la mano en sus caderas; cosa que no hacía con los hombres. Fernanda comenta que cuando quiso hacer lo mismo con ella, no lo permitió y le dijo que ella podía, que se había subido en varias ocasiones a las barras.

Hasta que un día suceden dos hechos que destacan el profesor y Fernanda. El profesor recuerda que un compañero de Fernanda (Juan), estaba molestando a los estudiantes de octavo y les quitaba el espacio para jugar en el patio, para lo cual le pidieron ayuda al docente y él dijo: “les pido de manera muy educada, pero sí firme que se retiren” y el señor Juan manifiesta: “ven sácame”, entonces al acercarme me dice: “¿qué, me vas a pegar?”. Le dije que no, yo no tengo por qué pegarle, puesto a que no soy ese tipo de personas, que quizá él está acostumbrado a vivir maltrato en su casa y por eso pieza así. El joven se presenta ante la autoridad e impone una denuncia de maltrato físico. El

vicerector respondió que está bien y que haga el proceso por escrito... evento en el cual, la madre se retira y no hace la denuncia por escrito. Después de esto, presenta la denuncia Fernanda, de lo cual parte toda esta situación. El docente sostuvo que los dos adolescentes se pusieron de acuerdo para ensuciar su nombre.

El otro hecho ocurrió el 6 de enero del 2019; Fernanda estaba en el patio, dirigiéndose al aula de clase y se topa con el docente. Este sin decirle nada, se queda observándole y le da con las llaves en las nalgas, hechos que fueron vistos por otros compañeros. Fernanda decide contarles a sus padres, por lo que, al día siguiente, su padre decide ir a la institución y enfrentar al docente. Cuando encara al docente le dice: “a ver haz delante de mí lo que hiciste ayer con mi hija en las gradas”. Según el padre, el docente se ofuscó y acudieron las autoridades. Una vez más solicitó a Fernanda que recalcará los hechos, que cuenta con el apoyo total de sus padres y Fernanda venció el miedo y lo dijo públicamente. Entonces el docente bajó la mirada y pidió disculpas, admitiendo su responsabilidad. Pedía se le perdonara por lo acontecido y de haber sentido alguna mirada morbosa, le disculpe también.

### **6.3.Procedimiento**

El DECE corroboró el testimonio de Fernanda y elaboró un informe. Ese mismo día informó del hecho al rector, a la Dirección Distrital de Educación y al Departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado. La Junta Distrital Resolución de Conflictos acogió el informe de procedencia del sumario administrativo y dispuso a la Unidad de Talento Humano que inicie la sustanciación de la causa (12 de febrero del 2019). Esta unidad dictó auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del profesor, con base a los testimonios de Fernanda.

El 1 de marzo, el profesor negó los hechos, asumiendo que él desempeña su profesión con responsabilidad y probidad. Pidió que se respete el debido proceso; solicitó también que, una vez más rindiera testimonio Fernanda y dos docentes más que brindan apoyo a estudiantes con discapacidad, que se anexe su expediente administrativo y que se señale día y hora para rendir su testimonio.

Se abrió nuevamente la causa a pedido del profesor y el 11 de marzo del 2019, compareció la psicóloga, rindió su versión y se ratificó en su informe. No obstante, el profesor mediante escrito solicitó que se tome como prueba todo lo que para él fuera favorable.

Negó las pruebas y el proceso por vulnerar el debido proceso. Se negó su solicitud por ser impertinente y se llamó al padre de Fernanda a rendir declaración.

El 2 de abril, tuvo lugar la audiencia oral y el profesor, a través de su abogado alegó su estado de inocencia, la necesidad de respetar el debido proceso, la invalidez de las pruebas por haber sido “reproducidas”, la falta de justificación de las versiones e informes presentados. Se concedió la réplica y el profesor se afanó en demostrar su inocencia.

Sin embargo, el 15 de abril del 2019, se presentó un informe final, en el cual se transcriben todas las pruebas y se recomienda la sanción de destitución al profesor por cometer infracciones de acoso sexual, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales, y efectivamente, se sancionó al profesor con la destitución.

El 16 de mayo el profesor apeló la decisión, alegó la nulidad por el hecho de que hubo transcripciones textuales en los testimonios, que no existió motivación; que la resolución no es clara y que se atentó contra la seguridad jurídica por no haberse probado las excepciones que se establece en el COGEP. Se le negó el recurso debido a que se consideró obtener las pruebas suficientes para desvanecer su estado de inocencia.

No conforme, el 3 de julio, el profesor interpuso el recurso extraordinario de revisión, en el cual se argumentó que no existió error de hecho ni de derecho, por lo tanto, se negó el recurso. Al agotar estas vías, el profesor decidió presentar una acción de protección, el 8 de noviembre del 2019, por la resolución de destitución de su cargo. Alegó que vulneraron a la motivación, seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de proporcionalidad. Pidió la declaración de vulneración a estos derechos, el reintegro al trabajo y disculpas públicas.

El 9 de diciembre de 2019, la Jueza Mayra Chimborazo Palma, juez de primera instancia en la Unidad Penal con sede en el Cantón Latacunga, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, dejando sin efecto la resolución administrativa de destitución. Ordenó la restitución de funciones al profesor y la cancelación de remuneraciones dejadas de percibir y dispuso que la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

El 12 de diciembre del 2019, el Ministerio de Educación apeló y el 31 de enero del 2020, la Sala Especializada rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

El 3 de marzo del 2020, el Ministerio de Educación, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de enero del 2020 y se alegó la vulneración a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, inadmitió la causa y resolvió remitirla a la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 9 de julio del 2020.

#### **6.4.Procedimiento penal**

El 8 de enero del 2019, el rector del colegio informó a la Fiscalía Distrital sobre los hechos y se inició una indagación por el presunto delito de acoso sexual. Una vez recurridas a todas las diligencias y de que una compañera de Fernanda rindiera testimonio de que efectivamente, el sujetaba a las chicas de la cadera para ayudarles a subir la barra, la Fiscalía de Violencia de Género, consideró que “no existen suficientes elementos para formular cargos”, y solicitó el archivo de la causa. El 6 de julio del 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal, aceptó ordenar el archivo de la causa.

#### **6.5.Hechos posteriores relevantes**

El reintegro del profesor a la institución, molestaba a Fernanda y pese a ya no tenerle miedo, le significó un calvario durante su tiempo de estudio y verlo allí. Comenta que más de una vez lloraba en los recreos y en lugar de recibir apoyo, sus docentes la miraban mal. Por otro lado, en el Análisis Constitucional, se estableció que el tiempo que el docente estuvo suspendido provisionalmente, se considera como la sanción proporcional adecuada a los hechos del caso. Esta sentencia constará en el expediente del profesor, como la constancia de una sanción disciplinaria, debido a la existencia del acoso sexual contra Fernanda, que además afectó a la comunidad educativa.

La Corte puntualizó el protagonismo de la víctima, que requiere ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional y respetando el interés superior del niño, puesto que, en un hecho de acoso sexual, existe la relación de poder, asimétrica, vertical entre niños y adultos que tienen autoridad sobre ellos. De ahí se debe tener en consideración estos aspectos para evitar que el procedimiento de solución restaurativa de conflictos no se efectúe en un espacio en donde exista abuso de poder y vulneración de derechos.

En cuanto a la reparación integral, las medidas para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo con lo resuelto por la Corte, deberán ser adecuadas y aceptables. Adecuadas alude a que las medidas deben tener estrecha relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que a futuro no vuelva a repetirse; y, aceptables, que significa que las medidas, deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima. (Análisis Constitucional sobre la sentencia 376-2O-JPI21, 2021).

#### **6.6. Conclusión del caso en consideración a la Resolución y lo que determina la reparación integral a las víctimas.**

La resolución que se obtuvo después de agotar todas las instancias y cumplir con el precepto del derecho penal que es de última *ratio*, demostró que, para el presente caso, las evidencias no fueron suficientes para constituirse el delito. Si en primera instancia, se consideró la suspensión de la labor de docente que desempeñaba el procesado en la institución en donde ocurrieron los hechos, al seguir la acción extraordinaria de protección, se inadmite las pretensiones de la víctima, que en consecuencia, al tramitar en vía penal, se solicita el archivo de la causa, al deducir que los hechos no tienen el rigor necesario para que pueda ser catalogado un delito como tal y con el tiempo que el docente pasó suspendido de su cargo, se puede asumir suficiente para una sanción disciplinaria y se lo reincorpora a la institución.

De acuerdo a la conceptualización de la victimología, el caso se relaciona a la definición de Moscoso et al., (2018), que afirma que la víctima primaria, se encuentra plenamente ligada al hecho criminal, que ataca inicialmente a los derechos subjetivos o bienes jurídicos tutelados de la víctima, lo cual requiere una respuesta penal. Sin embargo, la afectación de los derechos de la víctima, no cesan con la actividad criminal, porque se puede extender considerablemente a formas e instrumentos sociales que podrían servir de tutela efectiva de los derechos de la víctima.

En conjunto, la victimización secundaria, al interactuar con el sistema judicial y este no proporcionar una respuesta adecuada y oportuna ante los hechos. Como se constata, la víctima tuvo que terminar su año académico conviviendo con la persona que afectó su integridad y le ocasionó perjuicios, incurriendo en la revictimización, que de acuerdo a la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art. 84), estipula que:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

De igual manera, no se cumple con la tutela judicial efectiva, a favor de la víctima, por no tomar en consideración el debido proceso y establecer medidas de reparación integral, que eran necesarias para que la víctima pueda sanar y culminar su año lectivo en un ambiente que no le haga revivir los hechos que le afectaron. Pese a ello, existió una disyuntiva y se eligió favorecer al docente y generar un ambiente incómodo a la víctima al mostrar indiferencia a sus necesidades e incluso ser vista con desprecio por los demás docentes, por el simple hecho de haber exigido sus derechos. Con esto queda claro que el contenido de la norma, no siempre se ajusta a las necesidades de la víctima y que los operadores de justicia, tampoco brindan un amparo eficaz.

### **6.7. Análisis del caso Naomi Arcentales**

Naomi Michelle Arcentales Sabando, era una joven de 23 años, que fue encontrada sin vida, en un hotel de la ciudad de Manta, provincia de Manabí. Inicialmente, su muerte fue declarada como suicidio, pero, tras la presión mediática causada por su familia y grupos sociales, la Fiscalía activó un protocolo para descartar que se trate de un femicidio, debido a que existía un historial de violencia por parte de su pareja.

El abogado de Arcentales, Jorge Luis Ortega, confirmó la muerte de la joven mediante twitter, diciendo: “como abogado de Naomi Arcentales (+) y de su familia, comunico que el día de hoy fue hallada sin vida (suicidio). Ortega patrocinaba a Arcentales en un caso de violación que la joven había denunciado días antes. Ortega publicó un extracto policial, en el que se manifestaba que, en el hecho se encontró un cable con el que supuestamente Naomi Arcentales se habría suicidado debido a que la fiscalía no había tratado su denuncia por violación de manera eficiente.

El 13 de diciembre a las 6 de la tarde, Ortega nuevamente publicó que había solicitado a la fiscalía fecha para la audiencia de formulación de cargos por el presunto delito de violación contra las tres personas que denunció Naomi Arcentales, días antes de morir.

En la publicación Ortega incluye una foto del email que había recibido con esta información. A las 9 de la noche, Organizaciones Sociales de Derechos Humanos y un grupo de feministas, emitieron un comunicado en el que exigía la fiscalía de Manabí, que se investigue la muerte de Naomi Arcentales como un presunto femicidio, porque según ellas, había un antecedente de violencia por parte de su pareja el fiscal Juan Carlos Izquierdo.

Una hora más tarde de que se publicara el comunicado, la Fiscalía General del Estado, anunció que la autopsia de rigor reveló que la muerte de Arcentales sería un suicidio, porque en su cuerpo no se observaban huellas de maltrato, golpes o señales de violencia o defensa ni puñaladas. La Fiscalía también mencionó que desde ese día se aplicaría el Protocolo Nacional de Muertes Violentas y el Protocolo Nacional para investigar femicidios y otras muertes violentas de mujeres y niñas, para esclarecer la muerte de Naomi Arcentales y descartar que se trate de un femicidio.

El 25 de diciembre del 2021, la familia de Naomi Arcentales, representada por el abogado Luigi García, presentó una denuncia a la Fiscalía, pedían que se investigara a profundidad la muerte de la joven, puesto a las inconsistencias en torno a la investigación. La familia también pidió que se exhume el cuerpo y que se realicen nuevas pericias y éstas se hagan por especialistas de Quito, para asegurar el debido proceso.

El 16 de diciembre, el abogado Ortega fue notificado por la fiscalía sobre su sustitución en el caso de violación, en el que representaba Naomi, Ortega anuncio la sustitución en su cuenta de Twitter y dijo que por memoria “espero que se haga justicia y se sancione a sus agresores sexuales”. En la noche Taís Arcentales, la hermana de Naomi, publicó en su cuenta un estado en la cual pedía a la Fiscal General del Estado, Diana Salazar, que se haga el seguimiento pertinente de las investigaciones en relación a la muerte de su hermana. Taís dijo que ella y su familia pedían que se delegue el caso a un fiscal distinto al lugar donde se desarrollaron los hechos ya que el investigado Juan Carlos Izquierdo, al ejercer las funciones de fiscal en dicho cantón, tendría vínculos con los sujetos procesales.

El 17 de diciembre, los familiares y amigos de Naomi Arcentales, hicieron un plantón en las afueras del palacio de justicia de manta frente al municipio para exigir justicia. Sara Sabando mamá de Naomi, publicó en su cuenta, una foto de Naomi con un moretón en el mentón y en el pie de la foto, Sabando dice que “le duele enterarse que mi hija solo aparentaba ser feliz con un hombre que solo le dio golpes, manipulaciones”, ahora

Sabando usa esa red social para exigir justicia por su hija, también Taís, destacó los mensajes que encontró en el teléfono de su hermana, en los cuales se evidenciaba el maltrato que ejercía Juan Carlos Izquierdo sobre Naomi Arcentales.

El 22 de diciembre del 2021, los restos de Naomi Arcentales fueron exhumados en el Cementerio General de Pedernales, en la provincia de Manabí. El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dijo que el cuerpo de la modelo, fue trasladado a Quito. La familia de Arcentales, pidió específicamente que la investigación se traslade de Manabí a Pichincha, para garantizar la imparcialidad. Criminalística practicó una nueva autopsia, para esclarecer las causas de su fallecimiento y determinar si hubo lesiones antes de su muerte. Posterior a la segunda autopsia, los restos de Arcentales fueron llevados de vuelta al cementerio de Pedernales, en dónde fueron enterrados nuevamente. Estos resultados se entregarían 8 días después, mínimo el 27 de diciembre.

Después de esto, Izquierdo debía rendir su versión este día. La Fiscalía había pedido que lo hiciera vía zoom, a las 3 de la tarde, pero nuevamente fue diferida a pedido de su abogado. Para el 23 de diciembre, cuando rindió su versión, la diligencia duró 4 horas. Su testimonio determinaba lo que dijo la Fiscalía ese mismo día, que Naomi se fue a dormir a las 5 y la encontró en el cuarto al final del día, cuando recién pudo abrir la puerta al encontrar la llave.

El 24 de diciembre del 2021, Luis de García, abogado de la familia Arcentales dijo que, tentativamente el resultado oficial de la segunda autopsia al cuerpo de Naomi estaría listo y llegaría manos de la Fiscalía General del Estado, el próximo lunes 27 de diciembre, luego la institución deberá entregar los resultados de la autopsia a las partes procesales. La familia de Naomi dijo que estaban esperando los resultados de la nueva autopsia y que hasta el momento no tenían conocimiento de nuevos informes del procedimiento.

Pasado el tiempo, en el que se había acordado que se entregaría los resultados de la segunda autopsia de Naomi Arcentales, el abogado de la familia Luigi García dio a conocer que los resultados ya están disponibles, aunque nadie de conocimiento de lo que determinaron estos segundos análisis. La familia, junto a la Fiscalía establecieron varios de acuerdos, entre ellos se dispuso que la investigación por la muerte de Naomi Arcentales, se traslade a Quito. En un comunicado, la Fiscal General, Diana Salazar, manifestó que el acuerdo pedido por la familia de Arcentales se efectuará en Quito, además la investigación será realizada por un fiscal especializado en violencia de género.

El expediente de la investigación se encontraba en el Guayas, en donde se había trasladado el cuerpo de Arcentales de la provincia de Manabí. Para puntualizar, la familia y su abogado defensor habían pedido el cambio de Fiscalía, tratando de evitar actos de corrupción en medio del proceso. No obstante, la investigación estuvo paralizada por unos días, ya que los fiscales del Guayas Libanesa Gálvez y Patricia Morán se contagiaron de covid-19. (Montaño, 2022)

A la fecha, el Consejo de la Judicatura, revocó la medida de preventiva de suspensión al fiscal Juan Carlos Izquierdo, investigado por la muerte de Naomi Arcentales. Según la resolución del Pleno de la Judicatura, en el proceso penal no existe sentencia en firme, por encontrarse en investigación previa, además, una medida preventiva no puede durar más de 90 días.

Un hecho relevante es que, la madre de la víctima Sara Sabando cuestionó porque ayudan a Izquierdo y no ella; mientras que el abogado de la familia de Naomi, indica que el investigado debería ser destituido. Sin embargo, Juan Carlos Izquierdo, se reintegró a su cargo como fiscal. (Loor, 2022)

#### **6.8. Consideraciones finales del análisis en relación a lo que determina la victimología en el Ecuador**

Resaltando, en primera instancia, que el presente caso no obtuvo un proceso con todas las fases como requiere (investigación previa, instrucción fiscal, etapa de evaluación y preparatoria del juicio; y, finalmente juicio), todo debido a la deficiencia de los fiscales que se encontraban a cargo, ya que, en el momento en el que contrajeron covid-19, su obligación era buscar un reemplazo para que continúe con la investigación, en lugar de permitir agotar el tiempo, sin ninguna actuación que pudiera recaudar y verificar si los elementos obtenidos, pueden dar a creditar a que el imputado cometió el delito de femicidio o no, lo que aduce al no cumplimiento del debido proceso. Por tanto, no se descarta la duda de lo que realmente ocurrió en el caso, puesto a que también se encuentran las inconsistencias de los resultados de la autopsia, el hecho de no entregar de inmediato a los familiares de Naomi y no tener la ayuda de un médico legista que pueda descifrar los resultados a la familia y esclarecer las dudas existentes.

Además, se manifestó que la víctima, realizó una denuncia por delito de violación, que según Juan Carlos, su ex pareja, fue el motivo que la llevó a quitarse la vida, pero al momento de otorgar la sanción a los sujetos responsables, se estableció la pena más leve y favorable, sin sopesar lo que implica el delito y la consecuencia del mismo. Bajo estas consideraciones se puede aducir que Ecuador, no aprecia el valor ni la dignidad humana, que su interés es siempre resguardar y precautelar los derechos de las personas que cometen delitos y desamparar a las víctimas.

Por otro lado, no existieron medidas de reparación integral, ni a la víctima en el tiempo en el que recurrió a la justicia, cuando denunció la violación, muchos menos después de haber perdido la vida y encontrar mensajes que demostraban la violencia psicológica y física que obtenía de su pareja. Nada de esto ha constituido un elemento suficiente para actuar en defensa de sus derechos y proseguir con la investigación, hasta descartar completamente de que Juan Carlos Izquierdo, sea o no responsable de su muerte.

## **6.9.Discusión**

En la discusión, se manifiestan los hallazgos obtenidos de la comparación entre los autores, con la opinión propia respecto al tema. Para el caso, se objetan los resultados obtenidos del contenido de las normas y la perspectiva de los autores que realizan estudios sobre la reparación integral a las víctimas, en concordancia con los autores previamente mencionados, que determinan los aspectos de la victimología y la importancia de su implementación en las sentencias, para que pueda catalogarse como una tutela judicial efectiva.

En cuanto al primer resultado, se redactó la que se establece los organismos internacionales de derechos humanos y su reconocimiento de la reparación integral, como una herramienta eficaz para subsanar los daños ocasionados. De tal manera, se consideró todos los tratados y convenios que, de manera vinculante, se han pactado con los Estados, para poder suministrar de mejor manera la reparación. Es por eso que, con base a la conceptualización internacional del tema, se ha comparado con la metodología que emplea el Ecuador para reparar a sus víctimas.

Los efectos posguerra, dieron origen a la creación de la reparación integral de las víctimas, puesto a la situación desesperante en la que se encontraban y al existir tales arbitrariedades y el nulo respeto a la dignidad de las muertes ejecutadas por la ideología

nazi, se necesitaba un reconocimiento que impida que actos de tal magnitud, vuelvan a repetirse. En el año 1948 se proclamó la Declaración Universal de Deberes y Derechos del Hombre que, pese a no ser de carácter vinculante marcaba el inicio del reconocimiento de la reparación integral, con el motivo de que los jueces puedan conocer todas las situaciones que afectan a los individuos considerados víctimas.

El reconocimiento de la reparación integral, dentro de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) reza que:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. (Asamblea General, 2005)

Mientras que la Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, Art.78) manifiesta que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Como los artículos manifiestan, el afán de este reconocimiento es, impartir justicia mediante la imposición de una medida, que permita subsanar lo acometido. Esta determinación no implica una exageración, ni una nimiedad, puesto a que la idea de la reparación es resarcir el daño, según la magnitud de la acción. La pretensión de la reparación es actuar de tal modo que el daño pueda ser superado.

Al hablar de la restitución, según los Principios y Directrices Básicos de la ONU, comprende que:

Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus bienes. (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005)

Con estos aspectos se pretende también establecer un análisis comparativo de la norma jurídica nacional y lo que establecen los mecanismos interamericanos de defensa de derechos humanos, tomando en consideración la formalidad de la reparación integral y su materialidad en casos de la vida real. Ya que se asume que los Organismos Interamericanos, poseen cierta superioridad con lo establecido en la Constitución y este modelo ha sido suscrito por el Ecuador, lo que desemboca un contraste absoluto, primero, por encontrarse bajo un contexto diferente y segundo, porque Ecuador no posee las herramientas adecuadas para administrar hábilmente, lo que se encuentra establecido en el mecanismo.

Argumentando, también se considera que la falta de un monitoreo, que se cerciore del cumplimiento a cabalidad de las disposiciones, en especial, de que se ejecute y cumpla con la reparación integral y de no ser, que pueda sancionar al Estado como el responsable de la impunidad, como la función que realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos permite que la medida de reparación integral, no tenga carácter obligatorio, que para el caso se requiere de tal característica, para que pueda considerarse una protección válida de los derechos.

Al hablar de victimología, Córdoba (2022) que cita a (Morillas et al., 2014), establece que la victimización es un concepto de complejidad y tiene múltiples definiciones al igual que categorías. La clasificación se encuentra bajo tres tipos: victimización primaria, secundaria y terciaria.

La victimización primaria, se refiere a la persona que sufre de manera directa o indirecta, en el proceso; la victimización secundaria es la que surge de la interacción con las instituciones judiciales, que al topar mucho el tema y con la redundancia de los testimonios de la víctima, alargan su sufrimiento; y, la victimización terciaria, que se

refiere al que pueden sufrir las personas que no son la víctima directa, como familiares, amigos o allegados, etc.

Haciendo énfasis en el reconocimiento de la víctima, se encuentra la normativa internacional y también la de Ecuador que se encuentra plasmada en:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, garantiza a todos los pueblos de las naciones, instaurar leyes, cuyo fin es frenar los abusos de los derechos humanos, con igualdad de trato, oportunidades y garantías, coordinando acciones con los Estados, que permitan cumplir con lo estipulado. Así en su artículo 3, menciona que, “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015). Otro aspecto importante es que el artículo 12 manifiesta que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (2015)

Valdospinos (2018) expone otro reconocimiento importante, que es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, que proporciona a las víctimas de delitos, fácil acceso a la justicia, con un trato justo y oportuno, actuando en cada procedimiento legal o administrativo, según las necesidades que estas lo requieran. Valdospinos (2018).

En el artículo 19, con el propósito de suministrar una eficaz administración de justicia, determina que:

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban del abuso de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios. (Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, 2017)

Con la Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas, celebrada en la Cumbre Judicial Iberoamericana, nace el objetivo de garantizar la oportuna y eficaz asistencia jurídica a la víctima, asumiendo, como prioridad, la prevalencia de sus intereses y la adecuada reparación al daño sufrido. (La importancia de la victimología dentro del

derecho penal ecuatoriano, una mirada a las falencias en el sistema judicial y al silencio de las víctimas., 2018). Esta carta estipula que:

La finalidad de la presente CARTA es garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de violencia y de delitos en particular en todo tipo de procesos judiciales de manera integral durante todos los estadios y la reparación del daño causado; sin discriminación de ningún tipo, en todos sus contactos con cualquier autoridad pública, servicio de apoyo a las víctimas o servicio de justicia. Con pleno respeto de los sistemas jurídicos y las legislaciones nacionales. (Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, 2012)

Como lo determina Valdospinos (2018), la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida por Pacto de San José de Costa Rica, implanta la garantía de los derechos fundamentales y libertad, a través de disposiciones legislativas a favor de los pueblos de los Estados Americanos, mediante una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria, la cual ofrece el derecho interno de cada Estado.

En el artículo 4 se hace referencia al derecho a la vida, que se encuentra protegido por la ley, por lo tanto, en el caso de cometer actos de violencia que atenten contra este bien jurídico protegido, se determinará una respectiva sanción, a continuación, el artículo 5, inciso uno, reconoce el derecho a la integridad personal, en concordancia con los derechos de libertad contemplados en la Constitución: la protección psicológica, moral, sexual, etc., de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, 1978)

Las reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en el numeral 10, determinando la Victimización de la siguiente manera:

Se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a esos efectos,

entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de las víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad , 2008)

Mientras que el Código Orgánico Integral penal (Asamblea Nacional. COIP, 2021, Art.441), se refiere a las víctimas como:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo

En síntesis, la víctima debería ser considerada como una persona de estado prioritario, por encontrarse en una condición susceptible y estar bajo la protección y predisposición del apoyo que le brinde la justicia. Esta persona requiere empatía, tanto de los operadores de justicia, como del Estado en sí. Lo justo sería que del mismo modo en que la persona procesada tiene sus derechos, como el exordio del juicio y son proclamados a plena voz,

la víctima también tenga esa facultad, incluso con más celeridad por ser el sujeto afectado directamente. Tal como se refiere Arias (2021):

La concepción de víctima, desde el punto de vista jurídico- penal, constituye el sujeto procesal de mayor relevancia en el proceso penal, considerando que es el afectado por el delito cometido en su contra, sufriendo lesividad de un bien jurídico protegido, como consecuencia de lo cual tiene derecho a la reparación integral, es decir, el daño material e inmaterial que debe ser garantizado por el juzgador. (p. 12)

De la revisión del análisis documental realizado y los análisis de caso, los resultados que se han obtenido, demuestran con exactitud una falta de mecanismos adecuados para poder determinar la eficacia de la medida de reparación integral a las víctimas. Se evidencia que en el Ecuador existe un favoritismo por aquellas personas que poseen un rango importante dentro de las funciones estatales o en su defecto, de aquellas que pueden resultar “jerárquicamente superiores” con respecto a sus víctimas, puesto a que, en el análisis de los dos caso, se expone la falta de imponer una sanción equivalente a lo que se requeriría (indistintamente del delito en el que cada caso se basa), lo que además de injusticia recae en la mediocridad del poder punitivo.

Bajo la siguiente premisa, en total consenso, Arias (2021), revela que:

La norma al carecer de obligatoriedad, permite a los operadores de justicia, evadir la reparación integral como derecho de la víctima; por lo general, esta víctima es responsable de una familia, y esta familia pertenece a una sociedad y por ende es la sociedad la perjudicada. (p. 12)

Del análisis del caso por abuso sexual, se puede concluir que, pese a que, en un inicio, se dio a conocer por parte de departamento de psicología de la institución del testimonio de la víctima a la Dirección Distrital de Educación y al Departamento de Atención Integral de la Fiscalía General del Estado y se dictó auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del profesor, con base a los testimonios de la víctima, este señor decide agotar todas las instancias y posterior a esto, interpuso una acción de protección, en la cual la resolución le fue favorable y se le otorgó la oportunidad de reintegrarse en su labor profesional.

Al seguir el trámite el Ministerio de Educación e interponer un recurso extraordinario de protección, se le inadmite la demanda y posterior, en el procedimiento penal, se considera que: “los hechos no tienen tanto peso como para considerarse un delito y con el tiempo

que el profesor pasó suspendido de su profesión, puede constituirse suficiente para una sanción disciplinaria”. En ningún momento se ha evidenciado la disposición de reparar integralmente a la víctima, lo único que se encuentra es la consideración del análisis de la Corte Constitucional, con respecto a la conceptualización de reparación y restitución.

Otra consideración con respecto a la victimología, en el caso se evidencian sus tres tipos; la primaria, debido a que la adolescente es la víctima directa y da conocimiento de los hechos acontecidos, en busca de protección y justicia; la secundaria, por el hecho de que la víctima sufre una revictimización por el sistema judicial, debido a las veces en las que se reitera su testimonio, además, agota todas las vías del proceso y su caso llega a archivarse sin considerar la acción punible. Y terciaria, ya que sus padres sintieron frustración al ver el poco amparo que recibieron por el sistema judicial, sumado a que convivían con el malestar e incomodidad que sentía la víctima.

Como dato adicional, la víctima tuvo que terminar su año escolar conviviendo con el profesor, quien fue reinsertado en la institución para seguir desempeñando su profesión. Sumado a esto, la incomodidad que ella sintió al ver que los demás docentes tomaron represalia en su contra, le daban un trato indiferente, ignoraban su buen desempeño como estudiante, por el simple hecho de defender sus derechos.

Con respecto al caso de Naomi Arcentales, se evidencia una gran inconsistencia en los análisis de las autopsias, no se muestra empatía con la familia que busca respuestas y tampoco transparencia en la investigación ni los resultados obtenidos. Dentro de la causa, se manifiesta que Naomi, denunció a dos sujetos por el delito de violación y ni ese caso se había resuelto, y, en el momento en que sentencian a los dos sujetos implicados, la sanción establecida es la visita periódica al juzgado y tampoco se impone reparación integral.

Pese a que la hermana de la víctima, da a conocer unos mensajes, en los que claramente se constataba que Juan Carlos (su pareja) le daba golpes fuertes que le ocasionaban hematomas y moretones, no se constituye como un antecedente incriminante y se omiten estos hechos y las peticiones de la familia, quienes vienen a ser las víctimas secundarias y terciarias del delito, debido a que los medios difundieron tanto la imagen de la víctima y los acontecimientos que, de cierto modo, revictimizaron a los miembros de la familia.

En conclusión, la investigación se suspendió porque la fiscal a cargo, se contagió de covid-19 y no se reemplazó con otro fiscal, por lo que el proceso careció del principio de

celeridad y a su vez, el debido proceso. Además, no se dieron los resultados exactos de la segunda autopsia y pese a eso, la muerte de Naomi siguió bajo el concepto de suicidio. Y, por último, se reincorporó en su cargo de fiscal, el principal sospechoso por su muerte, debido a que como el juicio se suspendió por el contagio y este se encontraba en investigación previa, cumplió con los 90 días de la medida preventiva y no existió una sentencia firme que lo condene.

Argumentando, en los dos casos expuestos, se destaca la superioridad de los agresores con sus víctimas. En el primer caso, el profesor sobre su alumna y en el segundo caso, al tratarse de un funcionario público que ejerce una relación de poder sobre su pareja y se establece una preferencia por defender a esta persona, debido al cargo que desempeña, incurriendo en decisiones injustas.

Incurriendo a lo que determina la victimología post delito (Ledesma, 2021) resalta que:

Hace referencia a que al haber sido reciente el hecho delictivo, la víctima sufre un trauma inmediato, derivándose el estrés, la conmoción y desorganización de su personalidad. En el primer contacto de la víctima con la administración de justicia siempre será fundamental, si la experiencia es negativa la víctima se sentirá desprotegida, en indefensión y hasta arrepentida de haber acudido a presentar la denuncia, dando lugar a que abandone el proceso, acrecentando los niveles de impunidad, así como también que, la experiencia negativa vivida le muestre un sistema judicial poco confiable, deficiente e injusto. Es necesario que tanto agentes judiciales como fiscales demuestren preparación, tacto y preocupación por el daño que pudo ocasionar el delito, en la víctima, no descuidando las condiciones en las que se encuentran. (p. 35)

Que, tanto de la víctima de abuso sexual, como en la presunta muerte por suicidio, se constata la desconformidad de los padres de las víctimas al acudir al sistema judicial, ya que, en lugar de dar solución a sus requerimientos, simplemente se generó un caos mediático, que expuso públicamente hechos dolorosos sobre las víctimas, reviviendo el recuerdo que ocasionó el hecho en un inicio y al ver que todo se queda en impunidad, confiar en la justicia resulta poco probable.

Con respecto a la justicia y el principio de igualdad, existe una gran brecha, que marca distinción y prioridad por un determinado sector de la sociedad, según el estatus o cargo que este desempeñe. Con los casos, se muestra la relación de poder que existe entre el agresor y la víctima, dando como consecuencia la impunidad y el desamparo del derecho de las víctimas, que no implica únicamente a las víctimas la afección, sino a todos como

parte de la sociedad en donde estas se encontraban al momento de la vulneración de sus derechos. Esto subsume la lucha social constante por un mejor reconocimiento y garantía de que cada vulneración lleve consigo un resarcimiento. En síntesis, Foucault (*La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, 2007) manifestaba que la justicia no es cuestión de legalidad, sino de poder, refiriéndose de tal manera:

La justicia y por ende la lucha contra la injusticia siempre es un arma de la lucha social, pero no como objetivo para lograr una mayor igualdad social [...], sino como instrumento de poder; la idea de justicia ha sido inventada y puesta a funcionar en diferentes tipos de sociedades como instrumento de cierto poder político y económico, o como un arma contra ese poder. (p. 178)

Con lo mencionado, se puede concluir que, mientras exista el favoritismo por aquellas personas que ejercen poder sobre otros, ya sea por el grado de jerarquía en el que se encuentre o diversas situaciones en las que se pueda establecer el poder de uno sobre otro, poder exigir los derechos que corresponden, velar y cuidar los intereses, se vuelve una tarea casi imposible, requiere un mayor cuidado del Estado en el cumplimiento de las normas. De igual manera, tener un método eficaz para aplicar la restitución, sin incurrir en revictimización y sobre todo, fijando a las víctimas como objetivo primordial del Estado. Por lo tanto, con este análisis se pudo constatar que se cumple el objetivo general de la investigación, ya que se demostró de manera sintética, la falta de eficacia del sistema de reparación integral a las víctimas, que opera en el Ecuador.

## 7. Conclusiones

- Se determinaron las fallas del sistema de reparación integral empleado en el Ecuador, contemplando el aparato jurídico, que aborda desde la Constitución, en concordancia con los instrumentos internacionales, al igual que la norma infra constitucional, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional y Código Orgánico Integral Penal, mismas que reconocen el derecho a la reparación integral. De igual manera, estipulan el reconocimiento de la reparación integral, como una herramienta creada por el Estado para desagraviar las consecuencias de una acción delictiva, raíz de lo cual se fijan cinco parámetros que se erigen como medidas de reparación: la restitución, la indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Que, para la resolución de los casos, no son aplicados como herramientas indispensables que busquen reparar de manera efectiva los derechos de las víctimas. Pues así se evidenció en los análisis de casos.
- En cuanto al Código Orgánico Integral Penal (art. 77), dispone que, la reparación, debe procurar que la víctima pueda ser reparada al punto de que la misma, pueda situarse en el estatus en el que se encontraba, previo a la comisión del delito. Esta restitución de manera objetiva y simbólica, tiene el propósito de establecer la reparación, en cuanto a la medida de los daños ocasionados.
- Expuesto el concepto de victimología como rama autónoma, desprendida de la criminología, que postula el estudio explícito de las víctimas y los aspectos sociales que deben ser considerados, para aplicar un mejor trato, traslucir su poca relevancia dentro de los procesos penales, omitiendo que, de manera innata, son la parte fundamental de los sujetos procesales, destaca la ineficacia de la medida de reparación integral implementada en el Ecuador.
- Con el análisis de los casos, se puede constatar que la formalidad de la reparación integral es inconexa a su materialidad. El aspecto que sobresale fundamentalmente del análisis realizado, es la inoperancia del sistema judicial, sumada con el desconocimiento de la victimología, que requiere eminentemente de los mecanismos de reparación integral. Estos son: la restitución, la

indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, pues como lo establecen los mecanismos internacionales, la imposición de la reparación integral, tiene como finalidad buscar todas las alternativas que puedan garantizar la restitución de la víctima, de la mejor manera posible y de ser el caso en el que se trate de un daño inmaterial, proporcionar tratamientos psicológicos, para coadyuvar con la erradicación del mal recuerdo que le generó el hecho delictivo. Pero para el presente caso, lo único que se pudo constatar es desamparo, preferencia y desigualdad. Las sentencias ejecutoriadas, en estos casos, no toman una decisión ecuaníme, considerando todos los factores por los cuales atravesaron las víctimas, por lo tanto, se puede deducir, que la justicia tiende siempre a la parte que ejerce poder y revictimiza a quien ya padeció los efectos de la acción delictiva.

## **8. Recomendaciones**

- Establecer parámetros para que los operadores de justicia, ya sean patrocinadores privados o en el caso de tratarse de la defensa de parte de la fiscalía, establezcan dentro de sus alegatos, la terminología de las víctimas como concepto fundamental, para dar un eficaz impulso procesal.
- Verificar que la imposición de reparación integral en las sentencias, no sea simplemente un elemento establecido por itinerario, sino que se realice un análisis cuantitativo del daño que ha padecido la víctima y considerando todos los aspectos que implica la comisión del delito, poder establecer la medida más proporcional y acorde a las necesidades de la víctima.
- Atribuir al Estado la responsabilidad de cautelar los derechos e intereses de las víctimas, de ser el caso en el que el victimario no pudiera o estuviera en la capacidad de cumplir con la reparación integral.

## 9. Referencias bibliográficas

- Aguirre, C. (2018). *La reparación integral: como resuelven de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)*. Quito, Pichincha, Ecuador. (Trabajo de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>.
- Americanos, O. d. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).
- Análisis Constitucional sobre la sentencia 376-20-JP121, 376-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de diciembre de 2021).
- Arias, E. (2021). *Mecanismos de la reparación integral a la víctima y la justicia inmaterial*. Ambato. (Trabajo de Maestría Universidad Técnica de Ambato). Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/33067/1/FJCS-POSG-262.pdf>.
- Asamblea General. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005*. Nueva York. Recuperado de [http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION\\_60\\_147\\_ASAMBLEA\\_GENERAL\\_ONU.pdf](http://www.pge.gob.ec/images/blog/casoisaias2015/isaiasAnexos/RESOLUCION_60_147_ASAMBLEA_GENERAL_ONU.pdf).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Suiza. Recuperado de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).
- Benavides, M. (2019). *La reparación integral de la víctima en el proceso penal*. Quito. Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, 11(5), 410-420. Recuperado de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1392/1419>.

- Castro, M. (21 de Mayo de 2020). *La mente es maravillosa*. Obtenido de Desvictimizar a la víctima, quitándole poder a la experiencia traumática. Recuperado de <https://lamenteesmaravillosa.com/desvictimizar-a-la-victima-quitandole-poder-a-la-experiencia-traumatica/>
- Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/DADH/1948-DADH.htm>.
- Córdoba, C. (2022). *La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual: Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting*. *Ehquidad International Welfare Policies and Social Work Journal*, 17, 179-210. Granada. Recuperado de <https://revistas.proeditio.com/ehquidad/article/view/4372/5223>.
- Domingo, V. (2017). *Que es la Justicia Restaurativa*. Castilla. Recuperado de <file:///C:/Users/marci/Downloads/Dialnet-QueEsLaJusticiaRestaurativa-4063018.pdf>.
- Grieco, S. (Junio de 2017). *Reparación integral y activismo judicial: análisis y aplicación en el caso Galarza vs Calderón*. Quito, Pichincha, Ecuador. (Trabajo de Titulación Universidad Internacional del Ecuador). Recuperado de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/2078/1/T-UIDE-1532.pdf>.
- Guerra et al. (2020). *La Reparación Integral como principio prevalente en la responsabilidad del Estado- una visión a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado Colombiano*. Bogotá. *Revista Republicana* 28, 28-77. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1909-44502020000100059](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502020000100059).
- Guevara, R. (2022). *La justicia restaurativa como alternativa legal frente al uso excesivo del derecho penal en el Ecuador*. Quito. (Trabajo de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8987/1/T3926-MDPE-Guevara-La%20justicia.pdf>.

- Gutiérrez et al, .. (2009). *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria*. Colombia. Revistas Scielo, 15 (1). Recuperado de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000100006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006).
- Humanos, C. I. (2010). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Whashington D. C. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPl.pdf>.
- Iberoamericana, C. J. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* . Brasilia. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.
- Iberoamericana, C. J. (2012). *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*. Argentina. Recuperado de <file:///C:/Users/marci/Downloads/Carta%20Iberoamericana%20de%20Derechos%20de%20las%20Victimas.pdf>.
- Ihering, R. (2018). *La lucha por el Derecho*. Buenos Aires. Recuperado de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27845/lucha\\_jhering\\_hd68\\_2018.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/27845/lucha_jhering_hd68_2018.pdf).
- La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).
- Ledesma, A. (2021). *La reparación integral en el delito de violación sexual*. Quito. (Trabajo de Maestría Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8192/1/T3577-MDPE-Ledesma-La%20reparacion.pdf>.
- Loor, A. (29 de Abril de 2022). *oromartv.com*. Obtenido de Caso Naomi Arcentales: Juan Carlos Izquierdo puede reintegrarse a su caso como fiscal. Recuperado de <https://oromartv.com/caso-naomi-arcentales-juan-carlos-izquierdo-puede-reintegrarse-a-su-cargo-como-fiscal/>

- Montaño, D. (14 de Enero de 2022). *GK*. Obtenido de Una cronología del caso de Naomi Arcentales. Recuperado de <https://gk.city/2021/12/20/caso-naomi-arcentales/>
- Moreno, J. (2018). *Víctima y su tratamiento en la victimología, teoría del delito y normativa ecuatoriana*. Quito. (Trabajo de Titulación Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15799/TESIS%20KARINA%20MORENO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Moscoso, R., Correa, J., & Orellana, G. (2018). *El derecho constitucional a la no victimización de las mujeres en el Ecuador*. Machala. *Universidad y Sociedad*, 10 (4), 60-68. Recuperado de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000400060&script=sci\\_arttext&tlng=en](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000400060&script=sci_arttext&tlng=en).
- Nacional, A. (2008). *La Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Recuperado de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf).
- Nacional, A. (2009). *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito. Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf).
- Nacional, A. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito. Recuperado de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf).
- Oficial, R. (2008). *La Constitución de la República del Ecuador*. Quito. Recuperado de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf).
- Ordoñez, L. (2021). *Reparación integral en los delitos de violencia de género en la justicia indígena*. Quito. *Revista Metropolitana*, 5 (1), 112-119. Recuperado de <file:///C:/Users/marci/Downloads/476-1730-1-PB.pdf>.
- Roxin, C. (1997). *Fundamentos de la estructura de la Teoría del delito*. Múnich. Recuperado de [https://teoriadelderecho.com/libros-gratis/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin.pdf](https://teoriadelderecho.com/libros-gratis/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin.pdf).

- Ruiz et al. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito. Recuperado de [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018.\\_RI/RI.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf).
- Ruiz, C. (2016). *Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación*. Madrid. (Trabajo de Maestría Universidad Carlos III de Madrid). Repuerado de [https://www.ubu.es/sites/default/files/portal\\_page/files/cristina\\_ruiz\\_lopez\\_tfm\\_2016.pdf](https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf).
- Sarmiento, L. (2020). *Reparación integral como medio de alivio al sufrimiento humano*. Cuenca. (Trabajo de Maestría Universidad del Azuay). Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10352/1/15980.pdf>.
- Unidas, A. G. (2017). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder*. México. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Justicia-Victimas-Delito%5B1%5D.pdf>.
- Valdospinos, Y. (2018). *La importancia de la victimología dentro del derecho penal ecuatoriano, una mirada a las falencias en el sistema judicial y al silencio de las víctimas*. Guayaquil. (Trabajo de Titulación Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10667/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-200.pdf>.
- Vásquez, V. (2020). *La eficacia de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra, parroquia el Sagrario durante el año 2017*. Ibarra. (Trabajo de Titulación Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra). Recuperado de <https://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/642/1/TESIS%20VANESSA%20VASQUEZ.pdf>.
- Vizcaíno, D. (2019). Principio de progresividad en las relaciones de trabajo: análisis de la institución de deshaucio tras las reformas de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. Quito, Pichincha, Ecuador. (Trabajo de Posgrado Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6554/1/T2802-MDEM-Vizcaino-Principio.pdf>.

Vlex. (2010). *Sentencia n° 0242-2010 de Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia*. Quito. Recuperado de <https://vlex.ec/vid/-412509314>.